

Política de conflictos de interés del Grupo Banco Finantia

Índice

1 Introducción.....	5
2 Ámbito de aplicación	5
3 Objetivos	6
4 Principios generales	7
5 Normativa interna pertinente sobre conflictos de interés	7
6 Actividades potencialmente generadoras de Conflictos de Intereses	8
6.1 Conflictos de intereses institucionales	8
6.2 Conflictos de intereses relacionados con los empleados	9
7 Normas y procedimientos adoptados	10
7.1 Medidas aplicables a los conflictos de intereses institucionales.....	10
7.1.1 Medidas para prevenir y controlar la participación simultánea o secuencial de empleados en diferentes actividades de intermediación financiera	10
7.1.2 Medidas para evitar conflictos de intereses en la colocación y compraventa de instrumentos financieros.....	11
7.1.3 Medidas de transparencia destinadas a garantizar que los clientes concedan sus autorizaciones con antelación, en particular cuando adquieran Instrumentos Financieros emitidos por el Banco o por empresas del Grupo Banco Finantia.....	12
7.1.4 Procedimientos de incentivación	12
7.1.5 Procedimientos para garantizar la mejor ejecución.....	12
7.1.6 Procedimientos para impedir o controlar el intercambio y la circulación de información privilegiada	13
7.1.7 Establecer procedimientos adecuados para las transacciones con partes vinculadas, incluidos los accionistas	14
7.1.8 Procedimientos relativos a las operaciones personales.....	14
7.1.9 Procedimientos separados para supervisar a los empleados que participan en actividades de intermediación financiera que impliquen un riesgo de conflicto de interés, siempre que pueda haber perjuicio para los intereses de los clientes.	17
7.1.10 Procedimientos para evitar conflictos de interés derivados de la integración de las preferencias de los clientes en materia de sostenibilidad	17
7.2 Medidas aplicables a los conflictos de intereses relacionados con los empleados	17
7.2.1 Medidas para evitar o limitar el ejercicio de una influencia inadecuada sobre la forma en que un empleado realiza su trabajo	17
7.2.2 Medidas para garantizar que los miembros de los órganos de dirección no voten sobre asuntos en los que tengan o puedan tener conflictos de interés, o en relación con los cuales pueda verse comprometida su objetividad o su capacidad para cumplir adecuadamente sus obligaciones para con la entidad.	18
7.2.3 Procedimientos de liberalización	18

7.2.4 Procedimientos de comunicación de cargos desempeñados con anterioridad y procedimientos a seguir antes de aceptar un cargo a acumular con el cargo desempeñado en el Grupo Banco Finantia.	19
7.2.5 Medidas para eliminar cualquier relación directa entre la remuneración de Personas Relevantes dedicadas principalmente a una actividad y la remuneración o los ingresos generados por diferentes Personas Relevantes dedicadas principalmente a otra actividad, en la medida en que pueda surgir un conflicto de interés en relación con estas actividades.	19
8 Deber de comunicación	20
9 Tratamiento y registro de las situaciones de conflicto de intereses	20
9.1 Tratamiento de las situaciones de conflicto de intereses	20
9.2 Registro de situaciones de conflicto de intereses	21
10 Evaluación de la materialidad	22
11 Comunicación de conflictos de interés a los clientes	23
12 Conservación y archivo	23
13 Competencia en materia de conflictos de interés	23
14 Consecuencias del incumplimiento	24
15 Aprobación, actualización y difusión	24
Anexo I - Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores de la Asociación Española de Banca al que se adhiere la Sucursal	26
Anexo II - Declaración de conocimiento de la reglamentación tipo a la que se adhiere la sucursal	61
Anexo III - Declaración de vínculos significativos	62
Anexo IV - Formulario de notificación de transacciones personales	63
Anexo V - Declaración de Conformidad con el Artículo 4.6 del Reglamento Interno de Conducta al que se Adhiere la Sucursal y demás Normativa Aplicable	64
Anexo VI - Formulario de notificación de operaciones en cumplimiento del artículo 6 del Reglamento al que se adhiere la sucursal	67
Anexo VII - Transacciones de Signo Contrario sobre el Mismo Valor en Período Inferior a Quince (15) Días en Cumplimiento del Reglamento Interno-Tipo de Conducta al que está Adherida la Sucursal	68

1 Introducción

Banco Finantia, S.A. (en adelante, el "**Banco**"), tiene una sucursal en España - *Banco Finantia, S.A, Sucursal en España* (en adelante, la "**Sucursal**"), y participa total o mayoritariamente en varias sociedades, sus filiales, todas ellas denominadas conjuntamente en lo sucesivo el "**Grupo**" o el "**Grupo Banco Finantia**").

El Banco adopta la presente **Política de Conflictos de Interés** (en lo sucesivo, la "**Política**") en cumplimiento de lo dispuesto en las siguientes referencias legales y reglamentarias:

- a Código de Valores Mobiliarios (CVM),
 - b Régimen General de Instituciones de Crédito y Sociedades Financieras ("RGICSF"),
 - c "*Directrices sobre gobierno interno*" ("EBA/GL/2021/05"),
 - d considerando los requisitos aplicables a la actividad de intermediación financiera contenidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 ("MIFID II") y en el Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 5 de abril de 2016 ("Reglamento de Ejecución MIFID"),
 - e Aviso del Banco de Portugal nº 3/2020 de 15 de Junio de 2020,
- y en el caso particular de la Sucursal,
- f Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital,
 - g Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores ("LMV"),
 - h Circular 1/2014 de la CNMV,
 - i Circular 2/2016, de 2 de febrero de 2016, del Banco de España, aplicable a las entidades de crédito en materia de supervisión y solvencia,
 - j Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Esta Política refleja la estructura organizativa y los controles adoptados por el Grupo, con vistas a garantizar la identificación, la gestión y el control de posibles situaciones de conflicto de Intereses, y debe analizarse como complementaria de los demás procedimientos específicos instituidos en este ámbito por el Grupo.

2 Ámbito de aplicación

Esta Política es elaborada por Banco Finantia, como matriz del Grupo, y se aplica a todas las entidades que lo integran y, de acuerdo con lo establecido en el punto 3.4 de la "Política de la Función de *Compliance* del Grupo Banco Finantia", el Departamento de *Compliance* es responsable de promover la adopción de las directrices establecidas por esta Política entre las filiales y sucursales.

Esta Política establece las medidas para identificar y evitar o gestionar los posibles conflictos de interés entre las propias sociedades del Grupo, los miembros de los respectivos órganos de administración y supervisión, los directivos y titulares de funciones consideradas esenciales en cada una de estas entidades y los demás empleados del Grupo Banco Finantia, con independencia de la naturaleza de la relación y de la función que desempeñen, e incluye los conflictos derivados de los intereses de cualesquiera personas relacionadas directa o indirectamente con ellos por una relación estrecha o a través de una relación de control, y sus clientes, o entre los propios clientes, que puedan surgir en relación con la prestación de

Este documento es propiedad intelectual de **Banco Finantia S.A.** y no puede ser utilizado ni distribuido sin autorización expresa por escrito.

cualesquiera servicios de inversión y auxiliares, o combinaciones de dichos servicios, incluidos los causados por la aceptación de incentivos de terceros o por las propias estructuras de remuneración y otros incentivos del Grupo.

A efectos de esta Política, en particular lo dispuesto en el punto 7.1.8, se consideran "**Personas Relevantes**":

- a** Los miembros de los órganos de dirección y supervisión;
- b** Empleados adscritos a la actividad de intermediación financiera o a funciones operativas fundamentales para el ejercicio de la actividad de intermediación financiera; y,
- c** Empleados que tienen acceso frecuente o habitual a información privilegiada.

También a los efectos de la presente Política, se considerarán "**Partes Vinculadas**" del Banco (que en el caso de personas físicas se definirán como "**Personas Vinculadas**") las personas físicas o jurídicas calificadas como tales en los términos definidos en la "Política de prevención, comunicación y resolución de conflictos de interés en los que intervengan Partes Vinculadas".

Todos los empleados del Grupo Banco Finantia tienen el deber de familiarizarse con esta Política y sus anexos.

En la Sucursal, las **Personas Vinculadas** son también denominadas "**Personas Sujetas**", identificadas en el apartado 7.1.8.2 y que además deben conocer y cumplir lo dispuesto en el Reglamento Interno -Tipo Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores de la AEB (en adelante, el "**Reglamento Interno**" o **Anexo I**) y, en consecuencia, suscribir la declaración del **Anexo II**.

Las declaraciones firmadas por los empleados del Grupo se archivan localmente en una carpeta especial y son responsabilidad del Departamento de Recursos Humanos encargado de cada entidad.

3 Objetivos

Los principales objetivos de esta Política son:

- a** Adoptar, aprobar, supervisar la aplicación y el mantenimiento de mecanismos y procedimientos internos para identificar, evaluar, gestionar y mitigar o prevenir los conflictos de interés reales y potenciales, tanto a nivel del Grupo como entre los intereses del Grupo o de cada una de las entidades que lo componen y los intereses privados de sus empleados;
- b** Establecer principios y procedimientos internos para identificar, evaluar, gestionar y mitigar o prevenir conflictos de intereses reales y potenciales, potencialmente perjudiciales para los clientes del Grupo, actuando para garantizar un trato transparente y justo;
- c** Garantizar que los objetivos de sostenibilidad de los clientes estén debidamente integrados y valorados en la prevención, identificación y gestión de conflictos de intereses en los términos del Reglamento 2021/1253;
- d** Prever medidas y mecanismos internos para evitar o reducir en lo posible la aparición de conflictos de interés, garantizando el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes;

Este documento es propiedad intelectual de **Banco Finantia S.A.** y no puede ser utilizado ni distribuido sin autorización expresa por escrito.

- e Definir procedimientos adecuados para gestionar los conflictos de interés que no puedan evitarse;
- f Reforzar el nivel de conocimiento y concienciación de los empleados del Grupo sobre los conflictos de interés;
- g Promover una cultura de identificación, comunicación y gestión adecuada de los conflictos de intereses entre los empleados;
- h Garantizar que se registran todos los conflictos de interés identificados, así como las medidas aplicadas para gestionarlos, de modo que puedan supervisarse y evaluarse de forma continua y archivarse.

4 Principios generales

Esta Política establece los siguientes principios:

- a La Política y las demás normas internas pertinentes son accesibles de forma continua y permanente y son conocidas por los destinatarios que, en el desempeño de sus funciones, deben cumplirlas, así como las normas legales y reglamentarias aplicables, actuando siempre con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, y no sacrificando dicho cumplimiento a la satisfacción ilegítima de intereses propios o de terceros;
- b El Grupo, los miembros de sus órganos de gobierno y todos sus empleados no deben intervenir en ningún asunto en el que tengan un Interese privado directo o indirecto, y deben informar inmediatamente a la Unidad de *Cumplimiento* si se produce una situación de este tipo;
- c Cada área debe organizarse y definir sus procesos de forma que se respete el principio de segregación de funciones, para contribuir a su correcta ejecución y evitar situaciones de posibles conflictos de interés;
- d En las relaciones con los clientes del Grupo debe primar el interés de éstos, tanto en relación con los intereses del propio Grupo Banco Finantia como en relación con los intereses de los miembros de sus órganos de gobierno y demás empleados, incluidos los causados por la aceptación de beneficios de terceros o por sus propias estructuras de remuneración y otros incentivos;
- e Teniendo en cuenta los intereses a largo plazo de los activos gestionados, respetando los objetivos de sostenibilidad establecidos en la Política de Sostenibilidad y procurando evitar situaciones de posibles conflictos de interés;
- f Los empleados deben informar internamente de cualquier situación que identifiquen que constituya o pueda constituir una situación de conflicto de Interés (real o potencial).

5 Normativa interna pertinente sobre conflictos de interés

La aplicación de esta Política se llevará a cabo en conjunción con las demás normas internas del Grupo Banco Finantia en materia de conflictos de interés, en concreto:

- > Código de conducta del Grupo Banco Finantia;

- > Política de selección y evaluación de la idoneidad y sucesión de los miembros de los órganos de dirección y supervisión y de los titulares de funciones **esenciales**;
- > Política de prevención, comunicación y solución de los conflictos de interés con partes vinculadas;
- > Política de ejecución de órdenes;
- > Reglamento del Consejo de Administración;
- > Reglamento del Comisión Ejecutiva;
- > Reglamento del Comisión de Auditoría.

6 Actividades potencialmente generadoras de Conflictos de Interés

En virtud de la presente Política, un conflicto de Interés puede ser real o potencial.

El conflicto de interés también puede ser

- a** permanente o típico: si la situación que genera el conflicto de interés perdura en el tiempo, debe gestionarse, mitigarse y controlarse de forma permanente; o,
- b** puntual: si la situación que genera conflictos de interés se refiere a un caso aislado, originado por un único acontecimiento, que puede gestionarse, mitigarse y controlarse mediante una única medida, sin necesidad de seguimiento posterior.

A modo de ejemplo, pueden señalarse los siguientes tipos de conflictos de interés típicos:

6.1 Conflictos de intereses institucionales

Los Conflictos de Intereses Institucionales pueden derivarse de las actividades y funciones desarrolladas por el Banco, su sucursal y/o cada una de las entidades incluidas en su perímetro de consolidación prudencial y las diferentes líneas o unidades de negocio de la entidad, o conflictos de intereses entre el Banco y sus *stakeholders externos*, incluyendo, en particular, los siguientes conflictos de intereses:

- a** Entre el Banco y sus accionistas con participaciones superiores al 10 por ciento;
- b** Entre el Banco y su sucursal, filiales y cualesquiera otras entidades del Grupo Banco Finantia;
- c** Entre el Grupo y sus clientes, como consecuencia de su modelo de negocio y/o de los distintos servicios prestados y actividades realizadas;
- d** Entre el Grupo y sus clientes, integrando sus preferencias en materia de sostenibilidad;
- e** Entre los clientes propios del Grupo.

También se han identificado las siguientes situaciones potencialmente generadoras de conflictos de intereses:

- i** La toma de decisiones por parte de dichos accionistas en contra de los intereses del Banco o la negociación de operaciones fuera de mercado con el Banco, en detrimento de éste;
- ii** Prestación de servicios de intermediación financiera a distintos clientes que operan en el mismo sector;
- iii** Prestación de servicios de intermediación financiera a entidades que emiten instrumentos financieros que pueden ser negociados por clientes;

- iv Prestación de servicios de asistencia y colocación en ofertas públicas y privadas relacionadas con instrumentos financieros que puedan ser objeto de operaciones por parte de clientes, pudiendo suscribir emisiones que puedan ser suscritas por clientes;
- v Pertenencia, por parte de empleados o miembros del órgano de administración de las entidades del Grupo Banco Finantia, a los órganos de administración de otras entidades que emitan instrumentos financieros que puedan ser objeto de operaciones por parte de clientes o sobre los que se elaboren o divulguen recomendaciones de inversión;
- vi Actuando como contraparte del cliente o ejecutando órdenes sobre instrumentos financieros en nombre o representación del cliente;
- vii Operaciones con instrumentos financieros entre clientes y el Grupo Banco Finantia u otros clientes;
- viii Colocación de instrumentos financieros emitidos por el Banco o entidades del Grupo Banco Finantia entre clientes;
- ix Ejecución simultánea de operaciones sobre instrumentos financieros para el Banco y para los clientes;
- x Recepción de incentivos pecuniarios o no pecuniarios que puedan influir en el comportamiento de prestación o adquisición de un determinado servicio;
- xi Composición de la remuneración de los empleados que participan en la comercialización de instrumentos financieros o en la prestación de otros servicios de intermediación financiera, como el asesoramiento en materia de inversión o la prestación de servicios de aseguramiento o colocación o de asesoramiento sobre la estructura del capital o las fusiones o adquisiciones de empresas;
- xii Negociación de operaciones intragrupo a precios fuera de mercado.

6.2 Conflictos de interés de los empleados

Una situación de conflicto de intereses a nivel de los empleados se produce cuando existe un conflicto de interés real o potencial entre los intereses del Grupo Banco Finantia, o los intereses de sus Clientes, y los intereses privados de los empleados, que podría influir negativamente en el desempeño de sus funciones y responsabilidades.

A efectos de la presente Política, se consideran las siguientes fuentes de conflictos de interés a nivel de los empleados:

a Conflictos de intereses financieros

Se consideran conflictos de intereses financieros las relaciones entre empleados o Personas Relevantes que tengan una estrecha relación personal con ellos, y cualquier persona, física o jurídica, que tenga un Interés financiero o una obligación financiera relevante con respecto al Grupo Banco Finantia, a saber, pero sin limitarse a ellos, los relacionados con acciones, derechos de propiedad, participaciones financieras y otros intereses económicos en clientes comerciales, derechos de propiedad intelectual, créditos concedidos por el Grupo Banco Finantia a una empresa propiedad de miembros del personal, participación o propiedad de un organismo o entidad con interés en conflicto.

b Conflictos de intereses profesionales

Se considera que tienen un conflicto de interés profesional:

- > Cualquier persona que ocupe un puesto directivo o de supervisión, es decir, que ocupe un puesto clave en el Grupo Banco Finantia y, al mismo tiempo, en cualquier otro banco o entidad competidora;
- > Empleados que tengan, o hayan tenido en los últimos 5 (cinco) años, una relación comercial o profesional significativa con un competidor del Grupo Banco Finantia.

Otras situaciones potencialmente generadoras de conflictos de Interés profesional son la existencia de actividades adicionales a las desarrolladas en el Grupo Banco Finantia o empleos anteriores en el pasado reciente (últimos 5 años), relaciones profesionales con los titulares de participaciones significativas del Grupo Banco Finantia, sus empleados o los empleados de entidades incluidas en el perímetro de consolidación prudencial.

c Conflictos de intereses personales

Los conflictos de intereses personales incluyen situaciones en las que los empleados:

- > Mantener una estrecha relación personal con las personas relevantes;
- > Sean parte en procedimientos judiciales contra cualquiera de las entidades que integran el Grupo Banco Finantia;
- > Tener, o haber tenido en los últimos 5 (cinco) años, relaciones comerciales significativas, a título particular o a través de una sociedad, con el Grupo Banco Finantia.

Esta categoría incluye las relaciones personales con titulares de participaciones cualificadas y las relaciones personales con partes interesadas externas relevantes.

d Conflictos de intereses políticos

Se considera una situación potencialmente generadora de conflictos de intereses políticos:

- > Si algún empleado del Grupo Banco Finantia mantiene o ha mantenido una relación personal estrecha con una persona que ostente, o haya ostentado en los últimos cinco (5) años, un cargo de Persona Políticamente Expuesta o que desempeñe un cargo político o público.

7 Normas y procedimientos adoptados

Con el fin de garantizar el respeto de los principios y prevenir la aparición de conflictos de interés, la presente Política establece, sin perjuicio de la aplicación de las normas legales y reglamentarias vigentes, las medidas organizativas, procedimientos y mecanismos de control destinados a prevenir, gestionar y/o mitigar los distintos tipos de conflictos de interés.

7.1 Medidas aplicables a los conflictos de intereses institucionales

7.1.1 Medidas para prevenir y controlar la participación simultánea o secuencial de los empleados en diferentes actividades de intermediación financiera.

Este documento es propiedad intelectual de **Banco Finantia S.A.** y no puede ser utilizado ni distribuido sin autorización expresa por escrito.

Las actividades de intermediación financiera de las distintas entidades que componen el Grupo Banco Finantia deberán ser desarrolladas, en la medida de lo posible, por empleados de la misma entidad, pudiendo darse situaciones puntuales de acuerdos con otras empresas del Grupo Banco Finantia que cubran servicios auxiliares de intermediación financiera. La participación simultánea y secuencial de empleados en diferentes actividades de intermediación financiera no se producirá siempre que se concluya que imposibilita la gestión de conflictos de interés.

7.1.2 Medidas para evitar conflictos de interés en la colocación y compraventa de instrumentos financieros

7.1.2.1 El Banco y cualquiera de las sociedades del Grupo Banco Finantia, cuando intervengan en el asesoramiento de estrategias financieras corporativas y en servicios de aseguramiento o colocación de instrumentos financieros, se aseguran de que existe un proceso centralizado capaz de identificar sus operaciones de aseguramiento y colocación, y registran esta información, incluyendo: (i) la fecha en la que fueron informados de posibles operaciones de esta naturaleza; (ii) las comisiones, remuneraciones o beneficios monetarios o no monetarios percibidos, que deberán respetar las normas legales y reglamentarias aplicables a la percepción de incentivos de terceros y los procedimientos internos; (iii) el contenido y el calendario de las instrucciones recibidas de los clientes; y (iv) las decisiones de asignación adoptadas para cada operación garantizando una pista de auditoría completa entre los movimientos registrados en las cuentas de los clientes y las instrucciones recibidas por el Grupo, y en particular la asignación final a cada cliente inversor deberá estar claramente justificada y registrada.

7.1.2.2 Los responsables de los equipos que prestan servicios de colocación se aseguran de que la fijación de precios no promueva los intereses de otros clientes o los propios intereses del Grupo de forma que se cree un conflicto con los intereses del emisor, y de que exista una segregación adecuada entre los empleados que prestan servicios a los emisores y los que prestan servicios a los inversores en el ámbito de las ofertas.

7.1.2.3 Quedan prohibidos los acuerdos que tengan por objeto beneficiar los intereses del Grupo Banco Finantia en detrimento de los intereses de un cliente emisor de valores o los intereses de un inversor por delante de otro inversor en la oferta.

Las sociedades que integran el Grupo Banco Finantia deben identificar, en particular, todos los posibles conflictos de interés derivados de:

- a** Otras actividades y servicios prestados por la propia organización o por cualquier otra empresa del Grupo;
- b** Servicios de ejecución de órdenes de clientes y servicios de suscripción o colocación;
- c** Prestación de servicios de inversión a clientes para participar en una nueva emisión, cuando se perciban comisiones, remuneraciones o cualquier beneficio monetario o no monetario por referencia a la organización de dicha emisión;
- d** Colocación entre clientes de instrumentos financieros emitidos por ella misma o por entidades del Grupo Banco Finantia o, en su caso, instituciones de inversión colectiva gestionadas por entidades del mismo Grupo;

- e Préstamos o créditos previos concedidos al cliente emisor por la propia entidad o por una entidad del Grupo Banco Finantia, que puedan ser reembolsados con el producto de la emisión.

7.1.2.4 El Grupo Banco Finantia identifica los posibles conflictos de intereses derivados de otras actividades y aplica los procedimientos de gestión adecuados. En los casos en que el Grupo no pueda gestionar un conflicto de interés mediante procedimientos adecuados, deberá abstenerse de participar en la operación o de revelar el conflicto de interés de conformidad con lo dispuesto en el punto 8. *siguiente*.

7.1.2.5 Siempre que realiza operaciones para atender órdenes de clientes, esta entidad del Grupo Banco Finantia pone a disposición de los clientes instrumentos financieros al mismo precio al que los adquirieron.

7.1.3 Medidas de transparencia destinadas a garantizar que los clientes concedan sus autorizaciones con antelación, en particular cuando adquieran Instrumentos Financieros emitidos por el Banco o por empresas del Grupo Banco Finantia.

Al abrir una cuenta de custodia o al inicio de la relación, los clientes profesionales y no profesionales son informados específicamente y aceptan las condiciones en las que pueden realizar operaciones directamente con el Banco y, en el caso de instrumentos financieros emitidos por sociedades del Grupo Banco Finantia, deben dar su consentimiento previo.

7.1.4 Procedimientos relacionados con incentivos

El Grupo Banco Finantia no podrá pagar ni percibir remuneraciones, honorarios, comisiones, ni cualesquiera otros beneficios pecuniarios o no pecuniarios o gastos de participación en relación con la prestación de un servicio de inversión o auxiliar a un cliente (un "**Incentivo**"), salvo que, en los términos de la legislación vigente, tal pago o percepción esté permitido:

- i Se comunica al cliente;
- ii Su objetivo es mejorar la calidad del servicio prestado al cliente. e,
- iii No interfiera en su obligación, ni en la de sus empleados, de actuar de forma honesta, justa y profesional para servir mejor a los intereses de los clientes.

La identificación de los Incentivos y su comunicación a los clientes con carácter previo a la prestación del servicio es responsabilidad de los directores responsables de cada área de negocio del Banco o filial en cuestión.

7.1.5 Procedimientos para garantizar la mejor ejecución

Las órdenes de clientes minoristas y profesionales se benefician del principio de mejor ejecución. La Política de Ejecución de Órdenes define los procedimientos diseñados para garantizar que las órdenes de los clientes se ejecuten de acuerdo con los criterios establecidos para la mejor ejecución.

7.1.6 Procedimientos destinados a impedir o controlar el intercambio y la circulación de información privilegiada

7.1.6.1 "Información privilegiada": toda información concreta, precisa y capaz de influir de manera apreciable sobre la cotización de valores u otros instrumentos financieros, conocida exclusivamente en el ejercicio de sus funciones profesionales y que, de hacerse pública, podría influir en su valor de mercado, así como todos los datos o informaciones que, no siendo de dominio público, conozcan los empleados como consecuencia del ejercicio de sus funciones, ya provengan o se refieran a clientes, al Banco, a sus filiales, incluida su sucursal, a otros empleados o a terceros, y que puedan ser utilizados con el fin de obtener beneficios o ventajas en el mercado, para sí o para terceros. Con el fin de evitar o controlar el intercambio y circulación de Información Privilegiada entre empleados involucrados en actividades que impliquen un riesgo de conflicto de interés, se establecen mecanismos para impedir el uso inadecuado de esta información privilegiada siempre que pueda implicar el riesgo de perjudicar los intereses de uno o varios clientes;

7.1.6.2 Las medidas y procedimientos destinados a impedir la circulación de información entre empleados pertenecientes a distintas áreas son los siguientes:

- a** Establecimiento de una estructura organizativa que separe las distintas actividades de intermediación financiera y servicios auxiliares, plasmada en una adecuada segregación de funciones por áreas, teniendo en cuenta el riesgo específico de cada función;
- b** El establecimiento de barreras entre áreas, ya sean físicas o lógicas, a nivel de sistemas informáticos - credenciales personales e intransferibles para el acceso a aplicaciones, archivos, bases de datos, correo electrónico, para el acceso al sistema informático, definidas por los superiores, así como mediante el registro de los accesos;
- c** Procedimientos periódicos de seguimiento y control para comprobar la eficacia de estas barreras.

7.1.6.3 Las medidas y procedimientos específicos para controlar adecuadamente la transmisión de información, evitando que circule entre áreas y no sea accesible a personas ajenas a la actividad desarrollada, incluyen:

- a** Procedimientos estándar para transmitir información entre áreas separadas;
- b** Elaboración de listas de empleados que hayan tenido acceso a información privilegiada por su participación en operaciones en las que, por su naturaleza, se obtiene información privilegiada. Estos listados deberán ser facilitados al responsable por el Departamento de *Compliance* por el director Responsable del Área, indicando las características de la información, la fecha en que tuvieron conocimiento de esta y, en su caso, los importes afectados, quien deberá velar por su actualización;
- c** En el caso de que la información vaya a ser conocida por un grupo de personas con motivo de la realización de una operación o de la prestación de un servicio, el responsable del equipo implicado en dicha información comunicará a dichas personas el tipo de información que van

Este documento es propiedad intelectual de **Banco Finantia S.A.** y no puede ser utilizado ni distribuido sin autorización expresa por escrito.

a recibir, y será él quien informe al Director Responsable del Área en la que se encuentren, la identidad de todas las personas que conozcan la información, las características de la misma, la fecha en que cada una de ellas tuvo conocimiento de ella y, en su caso, los importes afectados, a fin de que el Director Responsable pueda comunicarlo puntualmente al responsable por el Departamento de *Compliance*, en los términos previstos en el Manual de *Términos*;

- d** Informar a los empleados de las consecuencias legales de revelar o utilizar indebidamente información privilegiada;
- e** La transmisión de información privilegiada debe limitarse a los casos estrictamente necesarios y cuando hayan firmado un compromiso de confidencialidad.

7.1.7 Establecimiento de procedimientos adecuados para las transacciones con partes vinculadas, incluidos los accionistas.

El Banco dispone de una "Política de prevención, comunicación y resolución de conflictos de intereses en los que intervengan partes vinculadas". En virtud de esta Política, el Banco realiza operaciones con Partes Vinculadas en condiciones de mercado. Las "Operaciones Relevantes" con Partes Vinculadas se comunican con antelación a los órganos de dirección y supervisión, que son los responsables de evaluar y decidir sobre las Operaciones Relevantes propuestas. Los accionistas cualificados y los miembros de los órganos de dirección y supervisión son Partes Vinculadas y no pueden participar en las decisiones cuando se encuentran en conflicto de interés.

7.1.8 Procedimientos relativos a las operaciones personales

Se consideran "**Operaciones Personales**" las operaciones sobre instrumentos financieros celebradas por Personas Relevantes¹, o en su nombre, siempre que:

- a** Las Personas Relevantes actúan fuera del ámbito de sus funciones;
- b** Las transacciones se realizan a cuenta:
 - i** Cónyuge o persona que conviva con la Persona Relevante en el marco de esta Póliza en unión de hecho, descendientes a su cargo y otros familiares que convivan con ella desde hace más de un año;
 - ii** Cualquier entidad controlada directa o indirectamente por la Persona Relevante, constituida en su beneficio o de la que sea administrador;
 - iii** De una empresa en la que la Persona Relevante posea, directa o indirectamente, al menos el 20% de los derechos de voto o del capital social;
 - iv** De la sociedad en una relación de grupo con la sociedad dominada por sí misma;

¹ La Sucursal tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley n.º 5/2022, por la que se modifica la Ley n.º 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobada por el Real Decreto Legislativo 5/2004, que amplió el concepto de partes vinculadas recogido en la Ley n.º 27/2014 y en el Real Decreto Legislativo 5/2004.

Este documento es propiedad intelectual de **Banco Finantia S.A.** y no puede ser utilizado ni distribuido sin autorización expresa por escrito.

- v Persona cuya relación con la Persona Relevante es tal que tiene un Interés material directo o indirecto en el resultado de la operación, además de la remuneración o comisión cobrada por realizarla.

7.1.8.1 Operaciones personales prohibidas

7.1.8.1.1 Quedan prohibidas, en particular, las operaciones personales que sean incompatibles, o puedan serlo, con cualquier obligación del Grupo Banco Finantia de actuar de forma honesta, justa y profesional en Interés de sus clientes:

- a** impliquen el uso ilícito o la divulgación indebida de información privilegiada o confidencial;
- b** infringir cualquier disposición legal, reglamentaria o ética;
- c** generar situaciones de conflicto de interés con el Grupo Banco Finantia o sus clientes, salvo autorización previa de éstos;
- d** se refieren a instrumentos financieros emitidos por clientes para los que el Banco, o cualquiera de las sociedades que componen el Grupo Banco Finantia, presta servicios de consultoría sobre estructura de capital, estrategia industrial y cuestiones conexas, así como sobre fusión y adquisición de empresas o servicios de asistencia en una oferta pública de valores.

7.1.8.1.2 Las Personas Relevantes, cuando intervengan en la realización de una recomendación de inversión, no podrán realizar operaciones personales contrarias a la recomendación sobre instrumentos financieros objeto de la misma o instrumentos financieros relacionados con ellos, salvo que concurran circunstancias excepcionales y cuenten con la debida autorización del responsable del Departamento de *Compliance*.

7.1.8.1.3 En caso de duda sobre la posibilidad de conflictos de interés o el riesgo de incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o ética, las Personas Relevantes deberán informar por escrito al Departamento de *Compliance* de la operación que pretendan realizar antes de llevar a cabo cualquier transacción personal, que estará sujeta a autorización previa por escrito.

7.1.8.2 Procedimientos específicos de comunicación

En Portugal

- a** Las Personas Relevantes deberán mantener actualizada una declaración de sus vínculos económicos, familiares o de otro tipo significativos con el Grupo Banco Finantia, ver Anexo III;
- b** Siempre que las Personas Relevantes realicen operaciones personales, deberán comunicar al Departamento de *Compliance*, por escrito ya la dirección de correo electrónico controlointerno.compliance@finantia.com en el plazo de 24 (veinticuatro) horas desde la realización de las operaciones (Anexo IV);
- c** Las Personas Relevantes están obligadas a facilitar una declaración o cualquier otra información sobre su cartera de instrumentos financieros, con descripción detallada de las operaciones realizadas en un periodo determinado y de todos los instrumentos financieros poseídos, siempre que así se lo solicite el Departamento de *Compliance*.

Este documento es propiedad intelectual de **Banco Finantia S.A.** y no puede ser utilizado ni distribuido sin autorización expresa por escrito.

- d Con el fin de reforzar la necesidad de cumplir puntualmente con los deberes de información relativos a las operaciones personales, los empleados son advertidos dos veces antes de que finalice el plazo para responder, y el Departamento de *Compliance* debe alertar también al superior jerárquico en la segunda advertencia. Si esto no es suficiente, el Departamento de *Compliance* registra el hecho en el Registro Central de Conflictos de Intereses e informa al Departamento de Recursos Humanos a efectos de evaluación del desempeño;
- e Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Personas Relevantes están exentas del deber de comunicar las operaciones relativas a obligaciones u otros instrumentos de deuda, participaciones o las realizadas en virtud de un contrato de gestión discrecional de carteras (salvo las correspondientes a órdenes vinculantes transmitidas al gestor), así como la adquisición de acciones en el marco de procesos de privatización;
- f El Departamento de *Compliance* podrá prohibir cualquier operación si considera que es contraria a los intereses del Banco o del Grupo Banco Finantia o a los principios éticos aplicables, en particular la transparencia del mercado.

En España

- a El procedimiento de comunicación se define en el punto 6 del Reglamento-Tipo (Anexo I) de esta Política;
- b Las Personas Vinculadas, en adelante "Personas Sujetas" a efectos de este procedimiento, se identifican en el punto 1.1 del Reglamento-Tipo (Anexo I);
- c Los sujetos deberán firmar la declaración de conocimiento (Anexo II), y el Departamento de Recursos Humanos de la Sucursal conservará archivadas las declaraciones firmadas;
- d Las Personas Sujetas deben mantener una declaración actualizada de sus vínculos económicos, familiares o de otro tipo significativos; (Anexo V)
- e El Departamento de Recursos Humanos de la Sucursal elabora una relación de las personas a las que se aplica el Reglamento Tipo, así como de las personas físicas o jurídicas vinculadas a las mismas, y establece un control en función de las declaraciones de vinculación y de la información que recibe al efecto;
- f Este registro se actualizará mensualmente. Si se produjera algún cambio, el Departamento de Recursos Humanos remitirá el fichero actualizado al Departamento de Medios, que actualizará la información a remitir al "Órgano ad hoc", designado en el punto 7 del Anexo I, que, en todas sus funciones asistido por el Departamento de *Compliance* de la Sucursal, comprobará trimestralmente las operaciones personales de los empleados a través de FrontEnd;
- g El fichero obtenido a través de FrontEnd incluirá detalles de todas las operaciones realizadas por las personas relevantes en la Sucursal o por personas relacionadas con ellas, independientemente de su posición legal. Estas operaciones no incluyen las relativas a fondos;
- h Las Personas Sujetas están obligadas a comunicar por escrito, en un formulario especial, al Departamento de *Compliance* de la Sucursal, tanto las operaciones personales que requieran comunicación previa, de acuerdo con lo establecido en el punto 6.3.1 del Reglamento -Tipo (Anexo VI), como las exentas de comunicación previa, según lo establecido en el punto 6.3.2;
- i El registro de las operaciones personales previsto en el punto 6.3.2 deberá comunicarse al Órgano "ad hoc" en los 10 (diez) primeros días del mes, con referencia al mes anterior y siempre que realicen operaciones por cuenta propia; (Anexo VII)

- j Las Personas Sujetas están obligadas a facilitar una declaración o cualquier otra información sobre su cartera de instrumentos financieros, con una descripción detallada de las operaciones realizadas en un período determinado y de todos los instrumentos financieros poseídos, siempre que así se lo solicite el órgano ad hoc;
- k El Departamento de **Compliance** de la Sucursal controlará trimestralmente las transacciones personales realizadas durante el periodo. Este control se aplica a las operaciones que impliquen el movimiento de más de 100.000 (cien mil) acciones;
- l El órgano "ad hoc" es responsable de informar a los representantes de la Sucursal de las incidencias que considere necesarias, así como de las medidas adoptadas o propuestas para resolverlas y/o de las sanciones que deben adoptar en caso de incumplimiento por parte de las personas sujetas.

7.1.9 Procedimientos distintos para supervisar a los empleados que participan en actividades de intermediación financiera que implican un riesgo de conflicto de interés, siempre que pueda haber perjuicio para los intereses de los clientes.

Los controles establecidos garantizan que los empleados que intervienen en las distintas actividades de intermediación financiera que entrañan un riesgo de conflicto de interés con posible perjuicio para los intereses de los clientes, especialmente los que intervienen en la negociación por cuenta propia o por cuenta de clientes y los que intervienen en la formulación de recomendaciones de inversión, si se presta este servicio, dependen jerárquicamente de distintas personas.

7.1.10 Procedimientos para evitar conflictos de interés derivados de la integración de las preferencias de los clientes en materia de sostenibilidad

Los controles implantados tienen por objeto evitar el "*lavado verde*" por parte de los empleados que participan en las distintas actividades de intermediación financiera.

Greenwashing es una práctica de obtener una ventaja competitiva recomendando un producto como sostenible o "*Environmentally friendly*", cuando en realidad no cumple los parámetros de esta clasificación.

Para ello, los empleados informan al cliente de acuerdo con los documentos facilitados por el emisor.

7.2 Medidas aplicables a los conflictos de interés relacionados con los empleados

7.2.1 Medidas para evitar o limitar el ejercicio de una influencia inadecuada sobre la forma en que un empleado realiza su trabajo.

La separación física, funcional y jerárquica de los empleados implantada por el Grupo Banco Finantia, debidamente ajustada al tamaño de cada una de sus empresas, permite prevenir eficazmente estas situaciones.

La información sobre los clientes es confidencial y el acceso a los documentos justificativos está restringido a los empleados responsables de su tratamiento. El acceso a esta información por parte de otros empleados está sujeto a aprobación previa solicitud.

Los empleados que intervienen en diferentes actividades que implican un conflicto de interés desempeñan sus actividades con un grado adecuado de independencia, habida cuenta del tamaño y la actividad del Banco y de cualquiera de sus filiales y de la importancia del riesgo de perjuicio para los intereses de los respectivos clientes.

7.2.2 Medidas para garantizar que los miembros de los órganos de dirección no voten sobre asuntos en los que tengan o puedan tener conflictos de interés, o en relación con los cuales pueda verse comprometida su objetividad o su capacidad para cumplir adecuadamente sus obligaciones para con la entidad.

Éstas están debidamente formalizadas en el Reglamento del Consejo de Administración, que establece las respectivas normas de funcionamiento. De acuerdo con el Reglamento, los miembros de los órganos de dirección deben abstenerse de participar en la votación de aquellos asuntos en los que tengan o puedan tener conflictos de interés, o en relación con los cuales pueda verse comprometida su objetividad o su capacidad para cumplir adecuadamente sus obligaciones para con la entidad. Además, los miembros de los órganos de dirección están impedidos de participar en los debates previos a la resolución y de recibir cualquier documentación relacionada en caso de que se produzca una situación de conflicto de interés.

7.2.3 Procedimientos relativos a donaciones

Todos los empleados del Grupo Banco Finantia tienen prohibido aceptar, en beneficio propio o de terceros, regalos y otros beneficios o recompensas relacionados con las funciones que desempeñan.

No obstante, lo anterior, se permite a los empleados aceptar regalos y otros beneficios o recompensas de mera hospitalidad de acuerdo con los usos sociales, siempre que no constituyan una ventaja pecuniaria o no pecuniaria relevante, y siempre que no excedan de un valor meramente simbólico.

El valor meramente simbólico se entiende de forma alternativa:

- > Regalos o invitaciones de escaso valor, entendiendo por tales aquellos que no superen los 100,00 euros (cien euros) o su equivalente en otra moneda. Para calcular este valor, deben tenerse en cuenta todos los regalos o invitaciones ofrecidos por la misma persona (física o jurídica) durante un periodo de un año. Artículos publicitarios de carácter promocional cuyo valor sea mínimo o insignificante (por ejemplo, agendas, calendarios, bolígrafos, cuadernos, llaveros, tazas, etc.); Regalos debidos a situaciones festivas, invitaciones a comidas y/o actos de carácter institucional, profesional o promocional, siempre que sean ocasionales y se ajusten a los usos sociales y de cortesía y siempre que no se entreguen en metálico.

Siempre que se supere la cantidad simbólica definida *anteriormente*, los empleados deberán seguir uno de los siguientes procedimientos e informar al Departamento de *Compliance*:

- i Devolver al dador los regalos recibidos;
- ii Revertir las donaciones a favor de una institución benéfica, siempre que no esté relacionada con el oferente o el empleado.

7.2.4 Procedimientos de comunicación de cargos desempeñados con anterioridad y procedimientos a seguir antes de aceptar un cargo a desempeñar en acumulación con el cargo desempeñado en el Grupo Banco Finantia.

- a En el momento de su admisión, todos los empleados deberán comunicar los cargos/actividades y relaciones personales y profesionales que hayan desempeñado en los cinco (5) años anteriores a su incorporación al Grupo Banco Finantia;
- b Los empleados deben notificar con antelación al responsable de la Función de *Compliance* su intención de desempeñar otros cargos/actividades además del puesto que ocupan en una organización del Grupo;
- c Corresponderá al responsable de la Función de *Compliance* determinar la posible existencia de incompatibilidades o restricciones desde el punto de vista del cumplimiento normativo a efectos de la acumulación, debiendo comunicar el resultado de su análisis al superior jerárquico de la Persona Relevante. Los superiores jerárquicos, junto con el director del departamento en cuestión, decidirán sobre la viabilidad de la acumulación de funciones, teniendo en cuenta el marco legal y los deberes contractuales;
- d En el caso de los miembros de los órganos de administración, la comunicación de la intención de acumular cargos/actividades a ser ejercidos simultáneamente con el cargo/actividad ejercido en el Banco deberá ser comunicada al Presidente del respectivo órgano y al órgano de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración y en el Reglamento de la Comisión de Auditoría en los términos de la "Política de Selección y Evaluación de la Idoneidad y Sucesión de los Miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización y de los Titulares de Funciones Esenciales".

7.2.5 Medidas para eliminar cualquier relación directa entre la remuneración de las Personas Relevantes dedicadas principalmente a una actividad y la remuneración o los ingresos generados por distintas Personas Relevantes dedicadas principalmente a otra actividad, en la medida en que pueda surgir un conflicto de interés en relación con estas actividades.

La Política de Remuneración de los empleados es aprobada por el Consejo de Administración del Banco y tiene por objeto fomentar una conducta empresarial responsable, alinear los intereses de los empleados con los del Grupo Banco Finantia y evitar conflictos de interés en las relaciones con sus clientes. En este sentido, no puede existir una relación directa entre la retribución de Personas Relevantes dedicadas principalmente a una actividad y la retribución o ingresos generados por distintas Personas Relevantes dedicadas principalmente a otra actividad, siempre que, en relación con estas actividades, pueda surgir un conflicto de interés que les incite a actuar en contra de los intereses de alguno de los clientes del Grupo.

La Política de Remuneración vigente para los empleados se basa, en términos generales, en el pago de un componente fijo de remuneración adecuado a las funciones desempeñadas, pudiendo concederse un componente variable de remuneración en función de criterios cuantitativos y cualitativos previamente definidos y contenidos en los reglamentos internos

Este documento es propiedad intelectual de **Banco Finantia S.A.** y no puede ser utilizado ni distribuido sin autorización expresa por escrito.

"Política de Remuneración de los Empleados de Banco Finantia" y "Política de Remuneración de los Empleados Identificados". El componente fijo de la remuneración debe representar, en cualquier caso, la mayor proporción de la remuneración total, y esta política es totalmente flexible en lo que respecta a la remuneración variable, con la posibilidad de que no se abone ninguna remuneración variable. Además, el Banco ha establecido un proceso interno de evaluación anual del rendimiento de cada uno de sus empleados.

8 Deber de comunicación

Todos los empleados del Grupo Banco Finantia tienen el deber de evitar situaciones que puedan dar lugar a conflictos de intereses y siempre que identifiquen una situación de conflicto de interés (real o potencial) entre ellos y el Banco, otra entidad u otra Persona Relevante o cliente, tienen el deber de informar inmediatamente de la situación al Departamento de *Compliance* en el caso de Banco Finantia, o al *Compliance* Officer local en el caso de las filiales. Si el Conflicto de Interés afecta al responsable de la Función de *Compliance* deberá ser comunicado al Comisión de Auditoría.

Cualquier situación de conflicto de interés directo o indirecto, real o potencial, de naturaleza individual o colectiva, identificada que implique a miembros de los órganos de administración o de fiscalización, o a miembros de los comités de apoyo a dichos órganos o al responsable de la Función de *Compliance*, por cuenta propia o ajena, en posible conflicto con los intereses del Grupo Banco Finantia, deberán ser debidamente documentados, comunicados al órgano respectivo y analizados, decididos y gestionados de acuerdo con los respectivos Reglamentos y con la aplicación de esta Política en la medida en que sea compatible con la misma, y deberán ser comunicados al Departamento de *Compliance*, a efectos de su registro en los términos de esta Política.

Cualquier otra situación de conflicto de interés identificada y comunicada se redacta, siempre que sea posible en un plazo máximo de 3 (tres) días, y se envía a la siguiente dirección de correo electrónico: controlointerno.compliance@finantia.com

La comunicación debe ser por escrito, motivada, completa e incluir, en su caso, la siguiente información:

- I Nombre del empleado (si procede);
- II Departamento (u órgano de gobierno);
- III Función en el Banco y/o en el Grupo;
- IV Función que desea acumular (si procede);
- V Fecha de inicio/detección de la situación generadora del conflicto (potencial o real);
- VI Descripción de la situación de conflicto de interés en cuestión.

9 Tratamiento y registro de las situaciones de conflicto de intereses

9.1 Tratamiento de los conflictos de interés

El Departamento de *Compliance* de Banco Finantia y el *Compliance* Officer local en el caso de las filiales identifican y analizan objetivamente cada situación de conflicto de interés, pudiendo, en cualquier momento, solicitar información adicional y aclaraciones sobre la situación concreta,

Este documento es propiedad intelectual de Banco Finantia S.A. y no puede ser utilizado ni distribuido sin autorización expresa por escrito.

sobre las medidas ya adoptadas y demás información que considere relevante a efectos de la gestión del conflicto de interés de que se trate, pudiendo decidir por la:

- a** Inexistencia de conflicto de interés - verificación de que la situación en cuestión no constituye un conflicto de interés. En este caso, el Departamento de *Compliance* debe registrar la situación, su conclusión y archivarla;
- b** Confirmación de conflicto de interés (real o potencial): el Departamento de *Compliance* debe evaluar la situación concreta, junto con todos los elementos disponibles, y decidir:
 - i que el conflicto es potencial, por lo que aún puede evitarse o mitigarse:
 - a si el conflicto está tipificado, mediante los mecanismos de control existentes y la aplicación de las respectivas medidas de mitigación; o,
 - b si se trata de un conflicto potencial no tipificado, mediante nuevos mecanismos de control a implantar.
 - ii que el conflicto sea real y efectivo, de forma que ya no pueda evitarse, por no existir o no ser adecuadas las medidas para resolverlo, en cuyo caso el Departamento de *Compliance* comunica la situación en los términos del punto 11. *siguiente*.

Los análisis realizados y las conclusiones y recomendaciones a adoptar son debidamente documentados y registrados por el Departamento de *Compliance*, que debe, en un plazo razonable, no superior a 30 días, poner sus conclusiones y recomendaciones en conocimiento del empleado y del responsable del Departamento en cuestión y de otros departamentos o jerarquías, según indique el responsable de la Función de *Compliance*. ²Las medidas implantadas o a implantar para gestionar o mitigar/corregir la situación de conflicto de interés identificada y aceptada son objeto de seguimiento continuo por parte de la Función de *Compliance* y son documentadas y comunicadas, en Portugal al Órgano de Administración y Fiscalización en el informe semestral, en España en el informe trimestral de la Función de *Compliance* "Informe trimestral de la función de *Compliance*."

En el caso de las filiales reguladas, se informa al Departamento de *Compliance*, sin perjuicio de las demás obligaciones que puedan estar obligadas a cumplir en virtud de la legislación local a la que estén sujetas.

9.2 Registro de situaciones de conflicto de intereses

Corresponde al Departamento de *Compliance* velar por que se mantenga actualizado un "Registro Central de Conflictos de Intereses" (en adelante, el "Registro Central") de todos los conflictos de intereses identificados y comunicados, así como de las medidas aplicadas o que se vayan a aplicar para gestionarlos, con el fin de permitir su seguimiento y evaluación continuos. El Registro Central incluye, en su caso, la siguiente información:

² Norma Quinta de la Circular 1/2014, de 26 de febrero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores
Este documento es propiedad intelectual de **Banco Finantia S.A.** y no puede ser utilizado ni distribuido sin autorización expresa por escrito.

- a** Situación de conflicto de interés identificada;
- b** Distinguir entre los conflictos de interés que persisten y los conflictos de interés relacionados con un único acontecimiento y que pueden mitigarse con una única medida;
- c** Identificación de la entidad/sujeto o unidad estructural implicada;
- d** Fecha o periodo en que se produjo el conflicto de interés;
- e** Tratamiento y conclusión;
- f** Descripción de las posibles consecuencias del conflicto de interés y medidas propuestas o adoptadas para mitigarlas;
- g** Si se resuelve el conflicto de interés, indique la fecha de finalización de la situación detectada;
- h** Referencia a las comunicaciones realizadas con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del punto 11 *siguiente* y su ubicación en los archivos;
- i** Evaluación de la materialidad.

10 Evaluación de la materialidad

Se consideran importantes los conflictos de intereses que cumplen al menos uno de los criterios cualitativos y uno de los criterios cuantitativos:

Se trata de criterios cualitativos:

- a** Conflictos de interés practicados por un miembro de un órgano de gobierno o por titulares de funciones **esenciales**;
- b** Conflictos de interés practicados por empleados que prestan servicios relacionados con la comercialización de productos y/o la prestación de servicios.

Se trata de criterios cuantitativos:

- a** Conflictos de intereses cuya frecuencia supere los 3 (tres) registros;
- b** La situación de conflicto está tipificada por la legislación aplicable como infracción muy graves;
- c** Es probable que la situación dé lugar a un beneficio o pérdida para el Banco o cualquiera de sus filiales que supere la cantidad de 500.000 euros (quinientos mil euros) o su equivalente en moneda local.

Para evaluar el carácter significativo/material de los conflictos de interés, será necesario valorar el impacto que el conflicto de interés pueda tener en la capacidad del empleado para desempeñar sus funciones y el perjuicio que pueda causar a los clientes del Grupo Banco Finantia y al propio Grupo.

11 Comunicación de conflictos de interés a los clientes

El Grupo Banco Finantia debe evitar situaciones que generen conflictos con los intereses de sus clientes. No obstante, si las medidas adoptadas no son suficientes para garantizar, con un grado razonable de certeza, que puedan evitarse, el Banco o sus filiales, a través del Departamento de *Compliance*, en el caso de Banco Finantia, o del *Compliance Officer* Local, deberán adoptar alguna de las siguientes soluciones:

- a** Informar de forma clara y precisa al cliente de la existencia, origen y naturaleza del conflicto de interés antes de la prestación del servicio, con el fin de obtener su consentimiento; o,
- b** Negarse a prestar el servicio.

La divulgación de información al cliente, en virtud del apartado (a), debe incluir:

- i** una descripción específica del conflicto de interés surgido en la prestación de servicios de inversión y/o servicios auxiliares, teniendo en cuenta la naturaleza del cliente;
- ii** el origen y la naturaleza del conflicto de interés en cuestión;
- iii** los riesgos que pueden surgir para el cliente;
- iv** las medidas adoptadas para atenuar/mitigar los riesgos identificados;
- v** un grado de detalle suficiente para permitir al cliente tomar una decisión informada en relación con el servicio de inversión o el servicio auxiliar en el contexto del cual surge el conflicto de interés.

La comunicación al cliente debe realizarla el Departamento de *Compliance* por escrito en papel u otro soporte duradero.

12 Conservación y archivo

Los informes de conflictos de intereses comunicados en virtud de esta Política, así como los registros y comunicaciones relacionados, se conservarán en un soporte duradero, de forma que permita la reproducción íntegra e inalterada de la información, durante un período de 5 (cinco) años, y se pondrán permanentemente a disposición de los órganos de supervisión.

13 Competencia en conflictos de interés

Corresponde al Consejo de Administración, previo dictamen de la Comisión de Auditoría, aprobar las políticas destinadas a prevenir, comunicar y resolver los conflictos de interés, que definen las normas de comportamiento que deben observar los empleados en el ejercicio de sus funciones.

En relación con los conflictos de interés, del Departamento de *Compliance* es responsable, además de las responsabilidades expresamente mencionadas en esta Política, de lo siguiente

- a** Someter a la aprobación del Consejo de Administración (o a quien éste delegue, en los términos de la legislación vigente) la Política de Conflictos de Interés y sus eventuales actualizaciones;

- b** Evaluar y revisar periódicamente la Política de Conflictos de Interés y demás políticas, normas y procedimientos internos en materia de conflictos de interés, proponiendo, en su caso, las medidas necesarias para su mejora;
- c** Aclarar cualquier duda planteada por esta Política y otras normas sobre conflictos de interés;
- d** Realizar los registros necesarios para documentar la gestión y aplicación de esta Política, en particular los criterios utilizados para resolver determinados tipos de conflictos de intereses, permitiendo la resolución estandarizada de situaciones concretas;
- e** Promover la adecuada formación de los empleados en materias relacionadas con las políticas internas de prevención de conflictos de interés;
- f** Establecer procedimientos que garanticen la identificación, el seguimiento y el control y evaluación de las normas sobre conflictos de interés establecidas en la Política.

Los empleados son responsables de identificar y notificar cualquier conflicto de interés potencial o real, y están obligados a conocer y cumplir esta Política y otras políticas y procedimientos aplicables relativos a la prevención, identificación, documentación, remisión y gestión de conflictos de interés.

14 Consecuencias del incumplimiento

El incumplimiento de esta Política por parte de los destinatarios, mediante conductas que constituyan una infracción de las normas sobre conflicto de interés, aunque se realicen de forma negligente, podrá constituir una falta disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal a que hubiera lugar.

En concreto, constituye falta grave a efectos disciplinarios la no comunicación previa de las situaciones de conflicto de interés, el incumplimiento del deber de abstenerse de intervenir, decidir o participar en una decisión en una situación de conflicto de interés, o solicitar o aceptar una ventaja patrimonial o no patrimonial para sí o para un tercero con él relacionado.

En caso de incumplimiento, el Departamento de *Compliance* es responsable de evaluar la materialidad del conflicto de que se trate aplicando los criterios establecidos en esta Política, y en caso de conflicto calificado como material, deberá informar inmediatamente la Comisión de Auditoría para que adopte las medidas necesarias y adecuadas al caso concreto.

15 Aprobación, actualización y difusión

La presente Política de Conflictos de Interés estará sujeta a revisiones periódicas, que se realizarán al menos cada dos años a propuesta del Departamento de *Compliance*, y siempre que se produzcan cambios legislativos y reglamentarios que lo justifiquen.

Esta Política y sus sucesivas revisiones son aprobadas por el Consejo de Administración, previo dictamen de la Comisión de Auditoría.

Este documento es propiedad intelectual de **Banco Finantia S.A.** y no puede ser utilizado ni distribuido sin autorización expresa por escrito.

La Política se da a conocer internamente a todos los empleados y estará permanentemente disponible para su consulta en la intranet del Banco y en los sitios web del Banco y de la Sucursal.

Anexo I – Reglamento-Tipo Interno de Conducta en el Ámbito del Mercado de Valores de la Asociación Española de Banca³ al que está adherido la Sucursal



**REGLAMENTO-TIPO INTERNO DE CONDUCTA
EN EL AMBITO DEL MERCADO DE VALORES
DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BANCA**

(Adaptado al Reglamento (UE) 596/2014 de Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado)

MARZO 2018

³ <https://s1.aebanica.es/wp-content/uploads/2018/04/cc11-2018anexo-1-reglamento-tipo-aeb-marzo-2018-1.pdf>
Este documento es propiedad intelectual de **Banco Finantia S.A.** y no puede ser utilizado ni distribuido sin autorización expresa por escrito.

INDICE

INTRODUCCIÓN **Finalidad, instrucciones de utilización, pautas de desarrollo y actuaciones institucionales.**

PRIMERO **Ámbito de aplicación.**

- 1.1. Personas sujetas.
- 1.2. Instrumentos financieros afectados.

SEGUNDO **Respeto de la legislación vigente. Principios generales de actuación**

TERCERO **Abuso de mercado.**

- 3.1. Información privilegiada.
 - 3.1.1. Concepto.
 - 3.1.2. Prohibición de las operaciones con información privilegiada y de la comunicación ilícita de información privilegiada.
 - 3.1.3. Obligaciones.
 - 3.1.4. Prospección de Mercado e Información Privilegiada.
- 3.2. Manipulación de mercado.
- 3.3. Comunicación de operaciones sospechosas.
- 3.4. Aprobación de un procedimiento.

CUARTO **Prioridad de los intereses del cliente y conflictos de interés.**

- 4.1. Concepto de conflicto de interés.
- 4.2. Posibles conflictos.
- 4.3. Identificación de situaciones de conflicto de intereses.
- 4.4. Gestión de conflictos.
- 4.5. Información a clientes sobre conflictos de interés.
- 4.6. Registros sobre conflictos de interés.
- 4.7. Resolución de conflictos.

QUINTO **Barreras de información.**

- 5.1. Concepto de área separada.
- 5.2. Establecimiento de áreas separadas.
- 5.3. Compromiso de no transmisión de información.
- 5.4. Otras reglas de separación.
 - 5.4.1. Ubicación.
 - 5.4.2. Protección de información.
 - 5.4.3. Listado de personas en contacto con ciertas operaciones.
- 5.5. Actividad de análisis.
- 5.6. Actividades de gestión por cuenta ajena.

SEXTO **Operaciones personales.**

- 6.1. Concepto de operación personal.
- 6.2. Actividades prohibidas.

- 6.3. Procedimiento para la realización de operaciones personales.
 - 6.3.1 Procedimiento.
 - 6.3.2 Comunicación de operaciones personales.
 - 6.3.3. Ámbito de aplicación de operaciones personales.
 - 6.3.4 Operaciones excluidas de operaciones personales.

SÉPTIMO Órgano (s) "ad hoc".

OCTAVO Incumplimiento.

NOVENO Normas complementarias.

ANEXOS

Anexo I para bancos cuyas acciones estén admitidas a negociación en Bolsa al Reglamento-tipo de conducta de la AEB en el mercado de valores.

REGLAMENTO-TIPO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BANCA

Introducción. Finalidad, instrucciones de utilización, pautas de desarrollo y actuaciones institucionales.

La Asociación Española de Banca aprobó en octubre de 1993 el Reglamento tipo interno de conducta en el ámbito del mercado de valores, que fue complementado en 1998 con un anexo sobre barreras de información y en 2003 con otro anexo para bancos cotizados, fecha en la que también se procedió a revisar otros aspectos del Reglamento-tipo. Ese Reglamento interno fue nuevamente modificado, bajo la supervisión de la CNMV, habiéndose aprobado nuevas versiones por el Consejo General de la AEB en los ejercicios 2007 y 2009.

Con ocasión de la publicación y entrada en vigor del Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado y (en adelante, el Reglamento de Abuso de Mercado) y de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros y, en la medida en que disponer de un Reglamento tipo puede suponer una ventaja para las entidades miembro de la AEB y para la propia CNMV, la AEB ha considerado adecuado mantener y actualizar este instrumento jurídico en la medida en que se considera útil para las entidades asociadas a la misma, así como para la propia CNMV.

El presente Reglamento de Conducta (en adelante, el Reglamento), ha sido aprobado por el Consejo General de la Asociación Española de Banca.

El Reglamento facilita así a las entidades obligadas el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 225.2 del Real Decreto Legislativo 4/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, a través de la elaboración de un reglamento común al que puedan adherirse libremente y de manera parcial o total. De igual modo, pretende facilitar a las personas comprendidas en su ámbito de aplicación el conocimiento y aplicación de las normas sobre mercados de valores.

La utilización de este Reglamento es voluntaria para los bancos asociados quienes podrán optar por adherirse al mismo sin modificaciones, o adaptarlo a sus circunstancias específicas, así como por elaborar un reglamento propio. De igual modo podrán optar entre adherirse como banco a nivel individual o conjuntamente con las diversas entidades integradas en un mismo grupo. Ello sin perjuicio del desarrollo de los procedimientos operativos concretos que cada entidad considere necesarios atendiendo a las actividades que realice y a sus particularidades. Concretamente, en aquellos grupos en que se desarrollen actividades sujetas a obligaciones adicionales de conducta, las entidades que las desarrollen podrán adherirse al presente modelo aportando en un anexo los contenidos necesarios que den satisfacción a dichas obligaciones adicionales, debiendo remitirlos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a otras autoridades competentes.

Los bancos que decidan adoptar literal e íntegramente el presente Reglamento deberán comunicarlo directamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores especificando, en su caso, las entidades del grupo a los que es aplicable. La adhesión parcial o con alguna modificación implicará que el RIC resultante deberá ser remitido a la CNMV con carácter previo a la aprobación por el Consejo de la entidad, al objeto de su comprobación.

En el supuesto de que se produzcan novedades relevantes en el ámbito de la legislación del mercado de valores que afecten a las materias tratadas en el presente Reglamento, se iniciarán los trámites conducentes a su modificación, sometiéndose al mismo procedimiento descrito anteriormente. De acuerdo con ello, cualquier modificación en el Reglamento será sometida a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y, una vez recibidas -en su caso- sus sugerencias, a los órganos de gobierno de la Asociación Española de Banca.

En virtud de lo anterior, se aprueba el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES.

Primero.- Ámbito de aplicación.

1.1. Personas sujetas.

1.1.1. El presente Reglamento Interno de Conducta (en adelante el Reglamento) es de aplicación a los miembros del Consejo de Administración del Banco, y a aquellos directivos y empleados del mismo (i) cuya labor esté directa o indirectamente relacionada con las actividades y servicios de la entidad en el campo del mercado de valores o den soporte a los mismos o (ii) que tengan acceso de modo frecuente o habitual a información privilegiada según la definición dada en el reglamento de abuso de mercado.

También será de aplicación, de modo permanente o durante el período que en cada caso se fije por el órgano u órganos a que se refiere el apartado 7º siguiente, a aquellos otros directivos, empleados, agentes o personal temporal que determine dicho órgano en atención a circunstancias que lo justifiquen.

En el supuesto de que el Banco tuviera agentes de los contemplados en el artículo 146 de la Ley del Mercado de Valores, el presente Reglamento será también aplicable a ellos o, en su caso, a sus administradores o empleados, de modo permanente o transitorio, aunque sólo en el caso de que concurran las circunstancias previstas en el primer párrafo del presente apartado.

A los administradores, directivos y empleados a los que resulta aplicable el presente Reglamento se hará referencia en los apartados siguientes con la expresión "personas sujetas".

1.1.2. El Banco tendrá permanentemente actualizada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores una relación comprensiva de las personas sujetas al presente Reglamento.

1.2. Instrumentos financieros afectados.

Quedan comprendidos en el ámbito objetivo de aplicación de este Reglamento:

- los instrumentos financieros admitidos a negociación o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado regulado o en un Sistema Multilateral de Negociación,
- los negociados en un Sistema Organizado de Contratación y
- aquellos cuyo precio o valor dependa de los instrumentos financieros mencionados en los apartados anteriores o tenga un efecto sobre el precio o el valor de los mismos, incluidos, aunque no de forma exclusiva, las permutas de riesgo de crédito y los contratos por diferencias.

Segundo.- Respeto de la legislación vigente. Principios generales de actuación.

Las personas sujetas deberán conocer y cumplir, tanto en su letra como en su espíritu, el presente Reglamento, así como la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad y en particular, las disposiciones dirigidas a prevenir el abuso de mercado y las demás normas de conducta contenidas en la Ley del Mercado de Valores, en el Reglamento de Abuso de Mercado y en las demás disposiciones que en desarrollo de las mismas aprueben el Gobierno, el Ministro de Economía o la Comisión del Mercado de Valores.

Por otra parte, y en el caso de que formen parte del grupo bancario sociedades que desarrollen actividades financieras sujetas a una legislación específica, habrán de tenerse en cuenta dichas disposiciones.

Quienes presten servicios de inversión deberán atenerse a los siguientes principios:

1. Comportarse con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de sus clientes y, en particular observarán las normas de conducta de los mercados de valores.

En concreto, no se considerará que actúan según estos principios en los casos en que abonen o cobren honorarios o comisiones, o proporcionen o reciban cualquier beneficio no monetario en relación con la prestación de un servicio de inversión o un servicio auxiliar, a un tercero o de un tercero que no sea el cliente o la persona que actúe en nombre del cliente, que no se ajuste a las normas sobre incentivos contenidas en la legislación del mercado de valores.

2. En su relación con los clientes, con carácter previo a la prestación del servicio, les notificarán la condición de profesionales o minoristas en la que van a quedar catalogados y demás información que de ello se deriva. Asimismo, obtendrán de sus clientes, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y de conformidad con ellos evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por la entidad o solicitados por el cliente o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas o realizadas en su nombre cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado o de gestión de cartera.
3. Mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes. Toda la información, incluidas las comunicaciones publicitarias, dirigida por la entidad a los clientes o posibles clientes deberá ser imparcial, clara y no engañosa. Las comunicaciones publicitarias serán claramente identificables como tales.

4. Desarrollar una gestión diligente, ordenada y prudente de las órdenes que reciban de sus clientes, a tal efecto:
 - a) Actuarán siempre de acuerdo con la política de ejecución de órdenes que tenga establecida la entidad, informarán de ella a sus clientes y obtendrán su autorización antes de aplicarla.
 - b) Tramitarán las órdenes de sus clientes de forma que permita su rápida y correcta ejecución siguiendo los procedimientos y sistemas de gestión de órdenes adoptados por la entidad. Si fueran a ejecutarse órdenes acumuladas se aplicarán de manera efectiva los procedimientos que tenga establecidos la entidad dirigidos a acreditar que las decisiones de inversión a favor de cada cliente se adoptan con carácter previo a la transmisión de la orden, y a garantizar la equidad y no discriminación entre los clientes mediante criterios, objetivos y preestablecidos, para la distribución o desglose de esas operaciones.
5. Formalizarán por escrito los contratos celebrados con clientes minoristas en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que la empresa prestará el servicio de inversión al cliente y velarán por su correcto registro y custodia.

Tercero.- Abuso de mercado

Las personas sujetas no realizarán ni promoverán conducta alguna que, por implicar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada o manipulación de mercado, pueda constituir abuso de mercado.

3.1. Información privilegiada.

3.1.1. Concepto.

De acuerdo con el reglamento de Abuso de Mercado, se entenderá por información privilegiada cualquiera de los tipos de información siguientes:

- a. La información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos;
- b. En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o nacionales, en las normas del mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado;

- c. En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos;
- d. En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los instrumentos financieros, la información transmitida por un cliente en relación con sus órdenes pendientes relativas a instrumentos financieros, que sea de carácter concreto, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de esos instrumentos financieros, los precios de contratos de contado sobre materias primas o los precios de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros, como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos o productos subastados basados en derechos de emisión, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

3.1.2. Prohibición de las operaciones con información privilegiada y de la comunicación ilícita de información privilegiada.

Las operaciones con información privilegiada son las realizadas por una persona que dispone de información privilegiada y que la utiliza adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los instrumentos financieros a los que se refiere esa información. Se considerará asimismo como operación con información privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada.

Ninguna persona podrá:

- a) realizar o intentar realizar operaciones con información privilegiada;
- b) recomendar que otra persona realice operaciones con información privilegiada o inducir a ello, o

- c) comunicar ilícitamente información privilegiada. En este sentido, existe comunicación ilícita de información privilegiada cuando una persona posee información privilegiada y la revela a cualquier otra persona, excepto cuando dicha revelación se produce en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

El mero hecho de que una persona posea información privilegiada no se considerará que la haya utilizado y que, por lo tanto, haya realizado operaciones con información privilegiada en relación con alguna adquisición, transmisión o cesión, siempre que dicha persona:

1. por lo que respecta al instrumento financiero al que se refiere dicha información, sea un creador de mercado o una persona autorizada para actuar como contraparte, y la adquisición, transmisión o cesión de los instrumentos financieros a los que se refiere dicha información se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su función como creador de mercado o como contraparte en relación con dicho instrumento financiero, o esté autorizada a ejecutar órdenes por cuenta de terceros, y la adquisición, transmisión o cesión de los instrumentos financieros a los que se refiere la orden se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.
2. realice una operación para adquirir, transmitir o ceder instrumentos financieros y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con información privilegiada, y dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la información privilegiada, o esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la información privilegiada.

El mero hecho de que una persona posea información privilegiada no se considerará que la haya utilizado y que, por lo tanto, haya realizado operaciones con información privilegiada, siempre que dicha persona haya obtenido esa información privilegiada en el transcurso de una oferta pública de adquisición o fusión con una empresa y utilice dicha información privilegiada con el mero objeto de llevar a cabo esa fusión u oferta pública de adquisición, siempre que en el momento de la aprobación de la fusión o aceptación de la oferta por los accionistas de la empresa en cuestión toda información privilegiada se haya hecho pública o haya dejado de ser información privilegiada.

3.1.3. Obligaciones.

Toda persona sujeta que posea información privilegiada tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en las leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado. En particular, adoptarán medidas con objeto de que los asesores y profesionales externos salvaguarden también adecuadamente la información privilegiada a la que tengan acceso al prestar servicios al Banco.

3.1.4. Prospección de Mercado e Información Privilegiada

1. Cuando la Sociedad decida realizar Prospección de Mercado establecerá los procedimientos internos para llevarla a cabo.
2. Antes de iniciar la Prospección de Mercado valorará si la misma implica la comunicación de Información Privilegiada, registrando por escrito su conclusión y los motivos de la misma.
3. Previamente a la comunicación de la Información Privilegiada en el marco de la Prospección de Mercado será necesario cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de Información Privilegiada.
 - b) Informar a la persona receptora de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, realizando cualquier operación con los Valores afectados que guarden relación con esa Información Privilegiada.
 - c) Informar a la persona receptora de que al aceptar la recepción de la Información Privilegiada se obliga a mantener su confidencialidad.
4. Cuando la información que se haya comunicado a una persona en el transcurso de una prospección de mercado deje de ser Información Privilegiada a criterio de la sociedad, se informará de ese hecho a la persona receptora lo antes posible.

La Sociedad mantendrá un registro de las informaciones proporcionadas en el marco de la Prospección de Mercado que habrá de adecuarse a lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. Los datos registrados deberán mantenerse durante al menos cinco (5) años y se comunicarán a la CNMV a su requerimiento.

3.2. Manipulación de mercado.

1. La manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:
 - a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él, o bien
 - ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos,

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada;

- b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión;
- c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa;
- d) transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

2. Se considerarán manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:

- a) la intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materia primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas;
- b) la compra o venta de instrumentos financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre;
- c) la formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado 1, letras a) o b), al:
 - i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir,
 - ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o

- iii) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- d) aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre ese instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva;
- e) la compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta prevista en el Reglamento (UE) n.º 1031/2010, de derechos de emisión o de instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas;

A los efectos de la aplicación del apartado 1, letras a) y b), y sin perjuicio de las conductas recogidas en el apartado 2, se definen, ambos de forma no exhaustiva, los siguientes indicadores de uso de mecanismos ficticios o de cualquier otra forma de engaño o artificio, así como aquellos indicadores de señales falsas o engañosas y de fijación de los precios:

Indicadores de manipulaciones relativas a señales falsas o engañosas y con la fijación de los precios

A los efectos de lo señalado en los apartados anteriores, se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no pueden considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, en especial cuando estas actividades produzcan un cambio significativo en los precios;
- b) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión producen cambios significativos en el precio de ese instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión;
- c) si las operaciones realizadas no producen ningún cambio en la titularidad final de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;

- d) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas o las órdenes canceladas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, y pueden estar vinculadas a cambios significativos en el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;
- e) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente;
- f) en qué medida las órdenes de negociar dadas cambian los mejores precios de demanda u oferta de un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, o en general la configuración del carné de órdenes disponible para los participantes del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas; y
- g) en qué medida se dan las órdenes de negociar o se realizan las operaciones en el momento específico, o en torno a él, en que se calculan los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones y producen cambios en los precios que tienen repercusión en dichos precios y valoraciones.

Indicadores de manipulaciones relacionadas con el uso de un mecanismo ficticio o cualquier otra forma de engaño o artificio

Asimismo, se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no podrán considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por cualesquiera personas van precedidas o seguidas de la difusión de información falsa o engañosa por esas mismas personas o por otras que tengan vinculación con ellas, y
- b) si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones son realizadas por cualesquiera personas antes o después de que esas mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas presenten o difundan recomendaciones de inversión que sean erróneas, sesgadas o pueda demostrarse que están influidas por un interés importante.

3.3. Comunicación de operaciones sospechosas.

Las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deberán avisar a la Comisión Nacional del mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, las órdenes y operaciones, incluidas las cancelaciones y modificaciones, que pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o tentativas de operar con información privilegiada o de manipular el mercado.

A tal efecto las personas sujetas están obligadas a poner en conocimiento del Órgano de Seguimiento la existencia, a su juicio, de tales indicios, siguiendo el procedimiento establecido por la entidad a tal efecto.

La comunicación habrá de contener, en todo caso, la siguiente información:

- a) La descripción de las órdenes y/o operaciones y el método de negociación utilizado.
- b) Las razones que lleven a sospechar que la orden y/o operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de precios.
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
- d) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
- e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

Si en el momento de efectuar la comunicación la entidad no dispusiera de tal información, deberá, al menos, mencionar las razones por las que considere que se trata de una operación u orden sospechosa, sin perjuicio de la obligación de remitir la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

Las entidades que comuniquen órdenes y/o operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Cualquier duda que pueda surgir a las personas sujetas sobre posibles situaciones de abuso de mercado se planteará de inmediato al órgano contemplado en el artículo 8º.

3.4. Aprobación de un Procedimiento.

El Banco podrá aprobar procedimientos que complementen las previsiones sobre abuso de mercado contenidas en este apartado.

Cuarto.- Prioridad de los intereses del cliente y conflictos de interés.

4.1. Concepto de conflicto de interés.

Como regla general, las entidades y grupos que se acojan al presente Reglamento deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Sus empleados deben conocer la existencia de una política de detección, prevención y gestión de los conflictos de interés y habrán de respetarla.
- b) Sus empleados deberán poner en conocimiento de la unidad competente las situaciones que les afecten y que pudieran dar lugar a la existencia de un conflicto de interés.

- c) Deberán revelar a sus clientes la existencia de situaciones de conflicto de interés que les afecten.
- d) Deberán hacer pública la existencia de un registro de conflictos de interés.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por conflicto de interés aquella relación de la propia entidad o de una persona sujeta o de una persona directa o indirectamente vinculada a aquélla mediante una situación de control, en la que se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- a) la empresa o la persona considerada puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente;
- b) la empresa o la persona considerada tiene un interés en el resultado de un servicio prestado al cliente o de una operación efectuada por cuenta del cliente, que sea distinto del interés del cliente en ese resultado;
- c) la empresa o la persona considerada tiene incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes frente a los intereses del cliente;
- d) la empresa o la persona considerada desarrolla la misma actividad que el cliente;
- e) la empresa o la persona considerada recibe o va a recibir de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con un servicio prestado al cliente, en forma de servicios o beneficios monetarios o no monetarios.

En cualquier caso, no se considerará suficiente que la empresa pueda obtener un beneficio si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de un cliente.

4.2. Posibles conflictos.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de intereses, las personas sujetas deberán, adoptando un criterio de prudencia, poner en conocimiento de su responsable y del órgano responsable de cumplimiento del banco las circunstancias concretas que concurren en ese caso, para que éstos puedan formarse un juicio adecuado sobre la situación.

4.3. Identificación de situaciones de conflicto de intereses.

Deberán identificarse las situaciones de conflicto de intereses que puedan plantearse entre clientes del grupo o entidad sujeta, entre los clientes del grupo o entidad sujeta y el propio grupo o entidad sujeta, entre los clientes y las personas sujetas o entre personas sujetas y el grupo o entidad sujeta.

4.4. Gestión de conflictos.

Las entidades que presten servicios de inversión deberán aprobar, aplicar y mantener una política de gestión de los conflictos de interés eficaz y adecuada al tamaño y organización de la empresa y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Asimismo, la política se plasmará por escrito y cuando la empresa pertenezca a un grupo, se deberá tener en cuenta cualquier circunstancia derivada de la estructura y actividades de otras entidades del grupo que la entidad conozca o debiera conocer susceptible de provocar un conflicto de interés.

La política de gestión deberá:

- a) deberá identificar, en relación con los servicios y actividades de inversión y los servicios auxiliares específicos realizados por la entidad o por cuenta de esta, las circunstancias que den o puedan dar lugar a un conflicto de intereses que implique un riesgo de menoscabo de los intereses de uno o más clientes;
- b) deberá especificar los procedimientos que habrán de seguirse y las medidas que habrán de adoptarse para evitar o gestionar estos conflictos.

Los procedimientos que deberán seguirse y las medidas que deberán adoptarse incluirán al menos aquellos elementos enumerados a continuación que resulten necesarios para que la empresa garantice el grado indispensable de independencia:

- a) procedimientos eficaces para impedir o controlar el intercambio de información entre personas pertinentes que participen en actividades que comporten un riesgo de conflicto de intereses, cuando el intercambio de esa información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes;
- b) la supervisión separada de las personas pertinentes cuyas funciones principales sean la realización de actividades o la prestación de servicios por cuenta o en favor de clientes con intereses contrapuestos, o que representen de algún modo intereses distintos que puedan entrar en conflicto, incluidos los de la empresa;
- c) la supresión de cualquier relación directa entre la remuneración de las personas pertinentes que desarrollan principalmente una actividad y la remuneración de otras personas pertinentes que desarrollan principalmente otra actividad, o los ingresos generados por estas, cuando pueda surgir un conflicto de intereses en relación con estas actividades;
- d) medidas para prevenir o limitar la posibilidad de que cualquier persona ejerza una influencia inadecuada sobre la forma en que una persona pertinente lleva a cabo servicios o actividades de inversión o auxiliares;
- e) medidas para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva de una persona pertinente en diversos servicios o actividades de inversión o auxiliares cuando dicha participación pueda ir en detrimento de una gestión adecuada de los conflictos de intereses.

4.5.- Información al cliente sobre conflictos de interés

En caso de que las medidas organizativas o administrativas adoptadas por la entidad para impedir conflictos de intereses perjudiquen los intereses de su clientes no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, la entidad deberá revelar claramente al cliente la naturaleza general o el origen de los conflictos de intereses y las medidas adoptadas para mitigar esos riesgos antes de actuar por cuenta del cliente. Esta información a los clientes constituirá una solución de último recurso.

La información a que se refiere el apartado anterior se comunicará en un soporte duradero, y con suficiente detalle, teniendo en cuenta la naturaleza del cliente, para que éste pueda tomar una decisión sobre el servicio con conocimiento de causa, en el contexto en el que se plantee el conflicto de intereses.

La comunicación deberá indicar claramente que las medidas organizativas y administrativas establecidas por la empresa de servicios de inversión para prevenir o gestionar ese conflicto no son suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio de los intereses del cliente. La comunicación incluirá la descripción concreta de los conflictos de interés que surjan en la prestación de servicios de inversión o servicios auxiliares, teniendo en cuenta la naturaleza del cliente al que se dirige la comunicación. La descripción deberá explicar la naturaleza general y el origen de los conflictos de intereses, así como los riesgos que surjan para el cliente como consecuencia de dichos conflictos y las medidas adoptadas para mitigar esos riesgos, con suficiente detalle para que aquel pueda tomar una decisión con conocimiento de causa en relación con el servicio de inversión o auxiliar en el contexto del cual surja el conflicto de intereses.

4.6. Registros sobre conflictos de interés.

La entidad deberá mantener y actualizar regularmente un registro de los tipos de servicios de inversión o auxiliares, o actividades de inversión, realizados por la empresa o por cuenta de la misma y en los que haya surgido un conflicto de intereses que haya supuesto un riesgo de menoscabo de los intereses de uno o más clientes o, en el caso de un servicio o de una actividad en curso, en los que pueda surgir tal conflicto.

La alta dirección recibirá con frecuencia, y al menos anualmente, informes por escrito sobre las situaciones a que se hace referencia en el presente artículo.

Además, las personas sujetas tendrán formulada ante el Banco, y mantendrán actualizada, una declaración en la que figuren las vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo, con clientes del Banco por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges de hermanos) con clientes por servicios relacionados con el mercado de valores (con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior) o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes por dicho tipo de servicios o cotizadas.

La declaración incluirá asimismo otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuaníme, podrían comprometer la actuación imparcial de una persona sujeta. En caso de duda razonable a este respecto, las personas sujetas deberán consultar al órgano u órganos a que se refiere el apartado 7º.

4.7. Resolución de conflictos.

Cuando la adopción de las medidas y procedimientos previstos en el apartado 4.4 no garantice el necesario grado de independencia, la empresa deberá aplicar los procedimientos y medidas alternativas o adicionales que considere necesarios y apropiados para conseguir tal fin.

En todo caso, las personas sujetas:

- a. Deberán dar prioridad a los legítimos intereses de los clientes, actuando con diligencia, lealtad, neutralidad y discreción, sin perjuicio del respeto debido a la integridad del mercado.
- b. Procurarán reducir al mínimo los conflictos de interés entre clientes y entre el banco y sus clientes, gestionándolos y resolviéndolos de modo adecuado si llegan a plantearse.

- c. No antepondrán la venta de valores de la cartera del banco a los de los clientes cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones, ni atribuirán al banco valores cuando haya clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones.
- d. No deberán privilegiar a ningún cliente cuando exista conflicto de intereses entre varios y, en particular, respetarán el sistema de ejecución y reparto de órdenes que el banco tenga establecido.
- e. No multiplicarán las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente

Los criterios de resolución que habrán de utilizarse son los siguientes:

- a. Con clientes: prioridad de sus intereses e igualdad de trato.
- b. Entre personas sujetas y el grupo o entidad: lealtad al grupo o entidad.

Quinto.- Barreras de información.

5.1. Concepto de área separada.

Se considerará Área Separada cada uno de los departamentos o áreas de las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación donde se desarrollen actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis, así como a aquellos otros que puedan disponer de Información Privilegiada con cierta frecuencia, entre los que se incluirán a aquellos que desarrollen actividades de banca de inversión, intermediación en valores negociables e instrumentos financieros y a la propia Unidad de Cumplimiento.

Corresponde al órgano u órganos a que se refiere el apartado 7º, o, en su caso, al órgano o Departamento de la entidad que, en su caso, se establezca, determinar qué departamentos o áreas de la entidad pueden tener la consideración de Áreas Separadas sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo anterior.

5.2. Establecimiento de áreas separadas.

El Banco establecerá las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés.

En particular, el Banco procederá a:

- a) Establecer áreas separadas de actividad dentro de la entidad o del grupo al que pertenezcan, siempre que actúen simultáneamente en varias de ellas. En particular, deberán constituirse como área separada cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia gestión de cartera ajena y análisis.
- b) Establecer adecuadas barreras de información entre cada área separada y el resto de la organización y entre cada una de las áreas separadas, si existen varias.
- c) Definir un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del área separada.

- d) Elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y una relación de personas y fechas que hayan tenido acceso a tal información.

5.3. Compromiso de no transmisión de información.

Cada empleado, cualquiera que sea su rango, que preste sus servicios en una determinada área separada estará sujeto, con referencia expresa al área de que se trate, al deber de no transmitir a personas ajenas al área separada informaciones privilegiadas, y en general de carácter confidencial, a las que haya tenido acceso por razón de sus funciones.

No obstante, podrán transmitirse las informaciones señaladas en los casos que legalmente proceda y, además, en los siguientes:

- a) En el marco de los correspondientes procesos de decisión, a los directivos y órganos superiores mencionados en el último párrafo del apartado 1 anterior. En el supuesto de que se trate de información particularmente relevante o sensible (y en todo caso cuando se trate de información privilegiada) la transmisión deberá ponerse en conocimiento del órgano u órganos a que se refiere el apartado 7º de este Reglamento.
- b) En los demás casos en que lo autorice el responsable de cada operación, que lo transmitirá al órgano al que se refiere el apartado 8º de este Reglamento.

5.4. Otras reglas de separación.

El Banco tendrá establecidas medidas de separación física y lógica razonables y proporcionadas para evitar el flujo de información entre las diferentes áreas separadas.

5.4.1. Ubicación.

Los servicios correspondientes a cada área separada estarán ubicados, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión del Banco y de la propia área, en espacios físicos distintos.

5.4.2. Protección de información.

Las personas que presten sus servicios en áreas separadas deberán adoptar medidas para que los archivos, programas o documentos que utilicen no estén al alcance de nadie que no deba acceder a la información correspondiente de acuerdo con lo señalado en el número 1 anterior.

5.4.3. Listado de personas en contacto con ciertas operaciones.

Las áreas que participen en proyectos u operaciones que por sus características entrañen información privilegiada elaborarán en su caso, y mantendrán convenientemente actualizado, un listado de las personas con acceso al proyecto u operación y fechas de acceso a la citada información del que remitirán copia al órgano al que se refiere el apartado 8º de este Reglamento. Dicho listado, contendrá la información de los últimos cinco años. Asimismo, advertirán a las personas incluidas en el listado de su incorporación al mismo y de las prohibiciones que ello conlleva.

5.5. Actividad de Análisis.

El conjunto de personas dedicadas en el Banco a la elaboración de informes de inversiones o a la realización de recomendaciones para clientes o para su difusión en el mercado sobre entidades emisoras de valores cotizados o que vayan a cotizar o sobre instrumentos financieros, se integrarán en un Área Separada y ajustarán en todo momento su actuación a los principios de imparcialidad y de lealtad con los destinatarios de los informes o recomendaciones que elaboren.

Se entenderá por informe de inversiones todo informe u otra información que recomiende o que proponga una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, referente a uno o varios instrumentos financieros o emisores de instrumentos financieros, incluido cualquier dictamen sobre el valor o el precio actual o futuro de tales instrumentos, destinado a los canales de distribución o al público, y en relación con el cual se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que el informe o información responda a la denominación o descripción de informe de inversiones o términos similares, o en todo caso se presente como explicación objetiva o independiente del objeto de la recomendación;
- b) que, si la recomendación en cuestión es realizada por una empresa de servicios de inversión a un cliente, no constituya prestación de asesoramiento en materia de inversión a efectos de la Directiva 2014/65/UE.

Las recomendaciones en el ámbito del asesoramiento quedan fuera del apartado de los informes de análisis, de manera que el resto de informes o recomendaciones que no cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior se considerarán publicitarias y deberán identificarse claramente como tales.

Cualquier recomendación habrá de contener de manera clara y destacada la identidad de la persona responsable de su elaboración, en especial, el nombre y función del individuo que elabora la recomendación, además del nombre de la persona jurídica responsable de su elaboración.

En todo informe o recomendación que se publique deberá dejarse constancia, en lugar destacado, de las vinculaciones relevantes del Banco o de quienes hayan participado en su elaboración con las empresas objeto de análisis, en particular de las relaciones comerciales que con ellas se mantengan; de la participación estable que se tenga o se vaya a tomar en las mismas; de la existencia de consejeros, directivos o empleados del Banco que sean consejeros, directivos o empleados de ellas o viceversa; así como de cualquier circunstancia que pueda razonablemente poner en peligro la objetividad de la recomendación. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones adicionales relacionadas con la información sobre intereses o conflictos de interés establecidas en las normas de desarrollo de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, en los informes o recomendaciones que se publiquen se indicará que no constituyen una oferta de venta o suscripción de los valores.

El responsable del Área Separada deberá informar al órgano al que se refiere el apartado 8º de este Reglamento sobre los informes cuya elaboración esté prevista, y asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que publique. Dicho órgano velará por que no haya flujos indebidos de información hacia el departamento de análisis y por que los informes o recomendaciones se difundan adecuadamente, adoptando las medidas al respecto que considere convenientes.

Las personas sujetas deberán tener el cuidado razonable de asegurarse que:

- a) Los hechos se distingan claramente de las interpretaciones, estimaciones, opiniones y otro tipo de información no factual.
- b) Todas las fuentes sean fiables o, en el caso de existir alguna duda sobre la fiabilidad de la fuente, se indique claramente.
- c) Se indiquen claramente como tales las proyecciones, pronósticos y objetivos de precios y de que se indiquen igualmente las hipótesis relevantes hechas al elaborarlas o utilizarlos.
- d) Las recomendaciones sean fundadas. En este sentido, las personas relevantes que elaboren o difundan recomendaciones deberán poder explicar razonablemente, en su caso, ante la CNMV dichas recomendaciones.

Las entidades garantizarán la aplicación de las medidas contenidas en el apartado 4.4 de este Reglamento en relación con los analistas financieros implicados en la elaboración de los informes de inversiones y en relación con otras personas sujetas cuyas responsabilidades o intereses profesionales puedan entrar en conflicto con los intereses de las personas destinatarias de los informes. A los efectos de lo dispuesto en este artículo se estará al concepto de informe de inversiones establecido en la Ley, del Mercado de Valores.

Asimismo, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los analistas financieros y las otras personas sujetas indicadas en el apartado anterior no podrán introducir ni cancelar órdenes, ni realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la propia empresa, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la entidad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
- b) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, los analistas financieros y las otras personas sujetas encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones no podrán introducir ni cancelar órdenes, ni realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del responsable de seguimiento del cumplimiento del RIC.
- c) Las entidades que prestan servicios de inversión, los analistas financieros y las otras personas sujetas implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquéllos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
- d) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las personas sujetas, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que la empresa cumple con sus obligaciones legales.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiendo incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquel.

Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando la entidad que presta servicios de inversión difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que la persona que elabora el informe no sea miembro del grupo al que pertenece la entidad.
- b) Que la entidad no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
- c) Que la entidad no presente el informe como elaborado por ella.
- d) Que la entidad verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en el Real Decreto 217/2008 en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.

5.6. Actividades de gestión por cuenta ajena.

El/los departamento/s que realicen actividades de gestión por cuenta ajena deberán constituirse como un Área Separada. Dentro del Área Separada se adoptarán medidas oportunas y razonables para evitar o al menos reducir en lo posible los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

- Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible o conveniente aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.
- En la medida de lo posible en función de la dimensión que en la entidad tengan las correspondientes actividades, se tenderá a separar la gestión por clientes o grupos de clientes que presenten características comunes.
- En cualquier situación de conflicto de interés entre dos o más clientes, la actuación del Banco será imparcial y no podrá favorecer a ninguno en particular.

En los procedimientos de asignación y desglose de órdenes globales habrán de aplicarse las siguientes reglas:

- a) La decisión de inversión a favor de un cliente se determinará con carácter previo a que se conozca el resultado de la operación.
- b) Se dispondrán criterios preestablecidos de distribución desglose de órdenes globales, que se basen en los principios de equidad y no discriminación. A su vez, las entidades deberán estar en condiciones de acreditar, de manera verificable y no manipulable, que las decisiones de inversión a favor de un determinado cliente han sido adoptadas con carácter previo al conocimiento de los resultados de las ejecuciones.
- c) Se desarrollarán los procedimientos que la entidad vaya a seguir para el cumplimiento de estos principios.

Sexto.- Operaciones personales.**6.1. Concepto de operación personal.**

Se entenderá por operación personal una operación con un instrumento financiero efectuada por una persona sujeta o en su nombre, siempre que se cumpla al menos uno de los siguientes criterios:

- a) que la persona sujeta actúe fuera del ámbito de las actividades que desarrolla a título profesional;
- b) que la operación se realice por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:
 - i) la persona sujeta;
 - ii) cualquier persona con la que tenga una relación de parentesco, o con la que tenga vínculos estrechos;

Se considera que existe relación de parentesco o que se tiene vínculos estrechos con:

- 1º) El cónyuge de la persona sujeta o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional.
 - 2º) Los hijos o hijastros que tenga a su cargo la persona sujeta.
 - 3º) Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.
 - 4º) Las personas jurídicas, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo siempre y cuando esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona. A estos efectos, se entenderá que una persona física o jurídica tiene individualmente o de forma conjunta con las personas que actúen en concierto con ella, el control de una sociedad cuando alcance, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al 30 por ciento; o bien, cuando haya alcanzado una participación inferior y designe, en los términos que se establezcan reglamentariamente, un número de consejeros que, unidos, en su caso, a los que ya se hubieran designado, representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad
- iii) una persona respecto de la cual la persona sujeta tenga un interés directo o indirecto significativo en el resultado de la operación, distinto de la obtención de honorarios o comisiones por la ejecución de la misma.

La entidad que preste servicios de inversión podrá matizar en cada caso el nivel de exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo en función de que se trate de la propia persona sujeta, sus familiares, u otras personas que, eventualmente, y por su relación con aquélla, pudieran tener acceso a la información. Asimismo, podrá determinar las clases de valores cuya suscripción, adquisición o venta queda sujeta a obligación de autorización por la entidad.

La entidad deberá adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar que:

- a) Las personas sujetas estén al corriente de las restricciones en relación con las operaciones personales, así como de las medidas establecidas por la empresa de servicios de inversión en relación con las operaciones personales y la revelación de información;
- b) La empresa sea informada rápidamente de cualquier operación personal efectuada por una persona sujeta, bien mediante la notificación de dicha operación o por medio de otros procedimientos que permitan a la empresa detectar tales operaciones;
- c) Se lleve un registro de las operaciones personales notificadas a la empresa o detectadas por esta, incluidas cualquier autorización o prohibición relacionadas con dichas operaciones.

En el caso de los acuerdos de externalización, la empresa de servicios de inversión deberá velar por que la empresa a la que se haya externalizado la actividad lleve un registro de las operaciones personales realizadas por cualesquiera personas pertinentes y facilite esa información a la empresa de servicios de inversión prontamente, cuando se le solicite.

En todo caso, las entidades que presten servicios de inversión podrán adecuar las medidas adoptadas al tipo de instrumentos financieros afectados por las operaciones y a las circunstancias de toda índole que concurran en cada supuesto.

6.2. Actividades prohibidas.

Las actividades prohibidas a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior son:

- a) La realización de una operación personal, cuando se de alguno de los siguientes supuestos:
 - i) Que la operación esté prohibida para esa persona en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de abuso de Mercado.
 - ii) Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
 - iii) Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.
- b) El asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la persona sujeta entraría dentro de lo dispuesto en la letra a) anterior.
- c) La comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando la persona sujeta sepa, o puede razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
 - i) Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación personal de la persona sujeta estaría afectada por lo dispuesto en la letra a) anterior.
 - ii) Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

6.3. Procedimiento para la realización de operaciones personales.

6.3.1 Procedimiento

Las entidades que presten servicios de inversión deberán establecer medidas adecuadas encaminadas a evitar las actividades señaladas en el siguiente apartado cuando se realicen por cualquier persona sujeta que, o bien, participe en actividades que puedan dar lugar a un conflicto de interés, o bien, tenga acceso a información privilegiada o relevante, o a otra información confidencial relacionada con clientes o con transacciones con o para clientes, en virtud de una actividad que realice por cuenta de la empresa.

A efectos de dar cumplimiento a este artículo se ha establecido el siguiente procedimiento, debidamente revisado y aprobado.

Las órdenes de las personas sujetas y las contempladas en la definición de operaciones personales, deberán formalizarse por escrito o por cualquier medio telemático, informático o electrónico del que disponga el Banco al efecto, y deberán quedar incorporadas al correspondiente archivo de justificantes de órdenes.

No se formulará orden alguna que entre en la definición de operaciones personales sin tener hecha suficiente provisión de fondos, sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes, o sin constituir las garantías que serían normalmente exigidas a un cliente ordinario.

Salvo autorización del órgano al que se refiere el apartado 7º siguiente, los valores o instrumentos financieros adquiridos en el régimen de operaciones personales, no podrán ser vendidos en la misma sesión o día en el que se hubiera realizado la operación de compra, ni en general podrán realizarse dentro de un mismo día operaciones que impliquen posiciones de signo contrario.

Se establecerán procedimientos específicos para operar en determinadas circunstancias sobre determinadas clases de valores que pueden necesitar autorización previa.

6.3.2. Comunicación de operaciones personales.

Las personas sujetas deberán formular, al finalizar cada mes natural y siempre que hayan operado por cuenta propia, una comunicación detallada dirigida a la función de cumplimiento de la entidad, que comprenderá todas las órdenes y operaciones realizadas desde la comunicación anterior. La relación de órdenes y operaciones deberá ser entregada, por escrito o en formato electrónico, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, y referida a las operaciones del mes anterior.

A solicitud del órgano contemplado en el apartado 7º siguiente, las personas sujetas deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia. Este deber de información será aplicable a toda operación por cuenta propia cuyo objeto sean acciones o participaciones de instituciones de inversión colectivas aunque no se negocien en mercados organizados y aquellas que se realicen en el marco de un contrato de gestión de cartera.

Los miembros del órgano receptor de las comunicaciones e informaciones contempladas en el presente Reglamento estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad.

6.3.3. Ámbito de aplicación de operaciones personales

La entidad que preste servicios de inversión podrá matizar en sus procedimientos el nivel de exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo en función de que se trate de operaciones personales por cuenta propia de la propia persona sujeta, por cuenta propia de cualquier persona con la que la persona sujeta tenga una relación de parentesco o vínculos estrechos o por cuenta de una persona cuya relación con la persona sujeta sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación.

6.3.4. Operaciones excluidas de operaciones personales.

No resultará de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente capítulo, cuando se trate de las siguientes operaciones:

- a) Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la persona sujeta u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. No obstante, deberá comunicarse la celebración del contrato de gestión de carteras y el órgano de control podrá solicitar cuanta información considere necesaria.
- b) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la persona sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución tal y como ésta se define en el artículo 64.a) del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

Séptimo.- Órgano(s) "ad hoc".

1. El órgano u órganos a que se refieren algunos de los anteriores apartados podrá ser unipersonal, colegiado o estar formado por al menos dos personas que actúen mancomunadamente. En todo caso sus integrantes habrán de ser personas de nivel directivo en la entidad y serán designados por su Consejo de Administración.
2. Corresponderá a dichos órganos recibir y examinar las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores y velar, en general, por el cumplimiento del presente Reglamento. En particular ejercerá las siguientes funciones:
 - Comunicar a los afectados en cada momento, la información relativa a los procedimientos y medidas a adoptar para el cumplimiento del RIC.
 - Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de barreras de información y control de flujos de información y, en general, para el debido cumplimiento en la organización del Banco del presente Reglamento y los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.

- Recibir de las personas sujetas las comunicaciones e informaciones previstas en el presente Reglamento, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado.
- Llevar un registro confidencial sobre valores afectados por información privilegiada. Se incluirán necesariamente en esta lista, en su caso, los valores afectados por operaciones en proyecto o en curso en las que esté involucrada la actividad de banca de inversión. Los responsables correspondientes suministrarán al órgano citado la información precisa para la adecuada llevanza del registro.
- Llevar un registro de listados de iniciados recibidos de cualquier área o sector del Banco que esté participando en un proyecto u operación que por su especial significación entrañe información privilegiada.
- Efectuar comprobaciones periódicas, basadas en su caso en técnicas de muestreo, con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia del Banco o por cuenta de clientes, y de personas sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a informaciones privilegiadas, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información y con objeto de comprobar que las operaciones exceptuadas de conformidad con el número 8 del apartado 6 de este Reglamento se realizan sin intervención alguna de la persona sujeta.
- Conceder, en su caso, las autorizaciones previstas en el presente Reglamento y llevar el adecuado registro de las autorizaciones concedidas.
- Informar al Consejo de Administración o al órgano que éste designe de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento. En todo caso, al menos una vez al año deberá informar de modo general sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.
- Imponer restricciones a la operativa por cuenta propia de las entidades sujetas.
- Llevar un registro de las clases de servicios de inversión y auxiliares realizados por la empresa o por cuenta de la misma en los que, o bien haya surgido un conflicto de interés, o bien, pueda surgir si se trata de servicios en curso.

Octavo.- Incumplimiento.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, en cuanto su contenido es desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, y demás normativa aplicable, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral o de cualquier otro orden.

Noveno.- Normas complementarias y Anexos.

1. La aprobación del presente Reglamento de conducta no excluye la adopción de normas complementarias internas de conducta en el ámbito del mercado de valores por parte del Banco, a las que se dará la debida difusión.
2. Formará parte del presente Reglamento de conducta, en su caso, un Anexo relacionado con su condición de sociedad cotizada o emisora de valores.

**ANEXO I PARA BANCOS CUYAS ACCIONES ESTÉN ADMITIDAS
A NEGOCIACIÓN EN BOLSA AL REGLAMENTO
DE CONDUCTA DE LA AEB EN EL MERCADO DE VALORES**

(Nota introductoria: el presente Anexo complementa, formando parte de él, el Reglamento de Conducta de la AEB en el Mercado de Valores con referencia a ciertos aspectos que son propios o guardan relación especial con la condición de sociedad anónima cotizada en Bolsa.)

1º.- Operaciones de consejeros y empleados con acciones propias del Banco u otros valores emitidos por el Banco o sociedades de su grupo.

Todas las operaciones que realicen por cuenta propia personas sujetas del Banco cuyo objeto sean acciones o instrumentos de deuda de la entidad, instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos estarán sujetas a las reglas contenidas en el apartado 6º del Reglamento de Conducta del que el presente documento es Anexo y, en su caso, a las previstas en el presente apartado; todo ello sin perjuicio de la comunicación de las transacciones a la CNMV, con el alcance y en los términos establecidos en la normativa aplicable.

Dicha notificación se llevará a cabo sin demora y a más tardar en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de la operación.

Estas normas se aplicarán a toda operación subsiguiente una vez alcanzado el importe máximo establecido en la normativa aplicable. En la fecha de aprobación del presente Reglamento el límite aplicable es de 5.000 euros. Este límite se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las operaciones a que se refiere el apartado anterior.

1.- La notificación de operaciones deberá contener la información siguiente:

- a) el nombre de la persona;
- b) el motivo de la notificación;
- c) el nombre del emisor o participante del mercado de derechos de emisión de que se trate;
- d) la descripción y el identificador del instrumento financiero;
- e) la naturaleza de la operación u operaciones (por ejemplo, adquisición o transmisión), indicando si están vinculadas al ejercicio de programas de opciones de acciones o a los ejemplos específicos contemplados en el apartado 2 siguiente;
- f) la fecha y el lugar de la operación u operaciones, y
- g) el precio y el volumen de las operaciones. En el caso de una prenda cuyas condiciones prevean la modificación de su valor, dicha cláusula deberá hacerse pública junto con su valor en la fecha de la pignoración.

2. A los efectos del apartado 1, las operaciones que deberán notificarse serán también las siguientes:

- a) la pignoración o el préstamo de instrumentos financieros por alguna de las personas con responsabilidades de dirección y personas estrechamente vinculadas con ellas mencionadas en el apartado 1, o en nombre de alguna de las anteriores;
- b) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de una persona con responsabilidades de dirección o de una persona estrechamente vinculada con ella, tal como se contempla en el apartado 1, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales;

- c) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, definida con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, cuando:
- i) el tomador del seguro sea una persona con responsabilidades de dirección o una persona estrechamente vinculada con ella, mencionadas en el apartado 1,
 - ii) el tomador del seguro asuma el riesgo de la inversión y
 - iii) el tomador del seguro tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.

A los efectos de lo dispuesto en la letra a), no será necesario notificar una prenda, o una garantía similar, de instrumentos financieros que se refiera al depósito de los instrumentos financieros en una cuenta de custodia, a menos y hasta que dicha prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico.

2º.- Periodos restringidos

Las personas con responsabilidades de dirección dentro de la entidad no llevarán a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, en relación con acciones o instrumentos de deuda del emisor, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados, durante un período limitado de 30 días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual que el emisor deba publicar de conformidad con la normativa vigente.

Las personas que no tienen responsabilidades de dirección pero que tienen o pueden tener acceso a los resultados de la entidad o a la información necesaria para su obtención, previamente a su publicación, no llevarán a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, en relación con acciones o instrumentos de deuda del emisor, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados, durante un período limitado de 15 días naturales anteriores a la fecha estimada de publicación de resultados.

La entidad podrá autorizar a las personas con responsabilidades de dirección dentro de él a negociar por cuenta propia o de terceros, durante un período limitado tal como dispone el apartado anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) caso por caso debido a circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de acciones, o
- b) cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones, y cuando se negocien operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión, habida cuenta de que la negociación de esos tipos de operaciones presenta características particulares.

Aunque no estén comprendidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento, no debe olvidarse que terceras personas no vinculadas con la sociedad (abogados externos, consultores, auditores...) pueden tener también acceso a la información privilegiada, lo que deberá tenerse en cuenta a la

hora de establecer los sistemas de protección de la misma y la elaboración de las listas de iniciados.
Información privilegiada.

Las personas sujetas a las que se refiere el presente apartado extremarán el cuidado con el fin de no incurrir en ninguna conducta prohibida de utilización o transmisión indebida de información privilegiada relativa al propio Banco, a las sociedades de su grupo o a los valores o instrumentos financieros emitidos por el propio Banco o por sociedades de su grupo o referentes a los mismos. Cualquier duda acerca del carácter privilegiado o no de una información será consultada al órgano u órganos contemplados en el apartado 7º del Reglamento de Conducta.

3º.- Difusión pública de la información privilegiada.

El Banco está obligado a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la CNMV, las informaciones privilegiadas que le concierna directamente.

La entidad se asegurará de que la información privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público y, en su caso, por el mecanismo designado oficialmente, contemplado en el artículo 21 de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. El emisor no combinará la difusión pública de información privilegiada con la comercialización de sus actividades. El emisor incluirá y mantendrá en su sitio web por un período de al menos cinco años toda la información privilegiada que esté obligado a hacer pública.

La entidad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión;
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
- c) que la entidad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En el caso de que el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión retrase la difusión de la información privilegiada con arreglo al presente apartado, deberá comunicarlo a la autoridad competente especificada en el apartado 3, inmediatamente después de hacer pública la información, y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el presente apartado. Los Estados miembros podrán prever, como alternativa, que solo pueda facilitarse un registro de dicha explicación, previo requerimiento de la autoridad competente especificada en el apartado 3.

A fin de preservar la estabilidad del sistema financiero, la entidad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada, incluyendo la información relativa a un problema temporal de liquidez, y en particular, la necesidad de recibir provisión de liquidez temporal de un banco central o prestamista de última instancia, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión de la información privilegiada entrañe el riesgo de socavar la estabilidad financiera del emisor y del sistema financiero;
- b) que convenga al interés público retrasar la difusión;
- c) que se pueda garantizar la confidencialidad de la información, y
- d) que la autoridad competente especificada en el apartado 3 haya autorizado el retraso sobre

la base del cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a), b) y c). La entidad notificará a la autoridad competente especificada en el apartado 3 su intención de retrasar la comunicación de la información privilegiada y aportará pruebas del cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 5, letras a), b) y c). La autoridad competente especificada en el apartado 3 consultará, según corresponda, al banco central nacional, o a la autoridad macroprudencial si existiera, o, de modo alternativo, a las autoridades siguientes:

- a) si el emisor es una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión, la autoridad designada con arreglo al artículo 133, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo;
- b) en los casos distintos del recogido en la letra a), cualquier otra autoridad nacional responsable de la supervisión del emisor.

El Consejo de Administración designará uno o varios interlocutores autorizados ante la CNMV para las consultas, verificaciones o peticiones de información urgente relacionadas con la difusión de la información privilegiada. Asimismo, comunicarán a esa autoridad cualquier cambio que se produzca en relación con los interlocutores designados. Los interlocutores que designen los emisores deberán reunir las condiciones establecidas en la normativa legal vigente sobre comunicación de información relevante.

4º.- Medidas de control de la información privilegiada.

4.1.-Lista de iniciados

La entidad o las personas que actúen en su nombre o por su cuenta, deberán:

- a) elaborar una lista de todas las personas que tengan acceso a información privilegiada y trabajen para ellas en virtud de un contrato de trabajo, o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a información privilegiada, como asesores, contables o agencias de calificación crediticia (lista de iniciados);
- b) actualizar sin demora la lista de iniciados incluyendo la fecha de la actualización en las siguientes circunstancias:
 - i. cuando cambie el motivo de la inclusión de una persona que ya figure en la lista de iniciados;
 - ii. cuando deba incluirse en la lista de iniciados a una nueva persona, por tener acceso a información privilegiada, y
 - iii. cuando una persona deje de tener acceso a información privilegiada.

En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

y

- c) facilitar la lista de iniciados lo antes posible a la CNMV a requerimiento de ésta.

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada que deberá ser identificada. Cada sección incorporará los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección. La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. Las Personas Iniciadas inscritas en esa sección no tendrán que ser inscritas en la sección que corresponda a cada Información Privilegiada.

La entidad o las personas que actúen en su nombre o por su cuenta, deberán adoptar todas las medidas razonables para garantizar que toda persona que figure en la lista de iniciados reconozca por escrito las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y sea consciente de las sanciones aplicables a las operaciones con información privilegiada y la comunicación ilícita de información privilegiada.

Cuando otra persona que actúe en nombre o por cuenta del emisor asuma la función de elaborar y actualizar la lista de iniciados, la responsabilidad plena del cumplimiento del presente artículo seguirá recayendo en el emisor. El emisor conservará siempre el derecho de acceso a la lista de iniciados.

La lista de iniciados incluirá al menos la información siguiente:

- a) la identidad de toda persona que tenga acceso a información privilegiada;
- b) el motivo de la inclusión de esa persona en la lista de iniciados;
- c) la fecha y la hora en que dicha persona obtuvo acceso a la información privilegiada;
- d) la fecha de elaboración de la lista de personas con acceso a información privilegiada.

4.2.- Registros documentales

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que afecte al Banco como sociedad cotizada y que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores por él emitidos o de los instrumentos financieros que los tengan como subyacente, así como respecto de la información señalada como privilegiada, se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- b) Se llevará, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información. Dicho registro documental será gestionado por el responsable de la operación. El registro documental o lista de iniciados incluirá la identidad de todos los que poseen esa información, ya sean personal del Banco o ajenos al mismo, así como si acceden total o parcialmente a la misma. El registro incluirá el motivo y la fecha en que cada uno de ellos conoció la información.

Estas mismas medidas serán de aplicación cuando el banco sea receptor de la información privilegiada y tenga a su vez necesidad de transmitir dicha información en el ámbito del estudio de la operación en la que surge la información privilegiada.

- c) Se advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso. La advertencia será escrita.
- d) Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, entre ellas la asignación a la operación de una denominación en clave. El órgano ad hoc de la norma octava velará por que las medidas establecidas sean las idóneas.

- e) Se vigilará la evolución en el mercado de los valores emitidos por el Banco y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar. Esta función la realizará el órgano u órganos a que se refiere el apartado 7º del Reglamento, o, en su caso, la persona o Departamento que, bajo su supervisión, designe el órgano ad hoc. El órgano responsable podrá contar con el auxilio del Área Separada correspondiente.
- f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se difundirá de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, sobre el estado en que se encuentre la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

5º. Reuniones con analistas o inversores.

Con ocasión de tales actos, las entidades y personas sujetas habrán de tener en cuenta las recomendaciones contenidas en la carta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores publicada en diciembre de 2005 y la normativa legal vigente sobre comunicación de información relevante.

Dichas Recomendaciones son las siguientes:

- 1ª.** Cuando quieran dar a conocer, por procedimiento no escrito, nueva información sobre la marcha o perspectivas de sus negocios, las sociedades la difundirán mediante reuniones o presentaciones que cumplan las reglas de transparencia señaladas en estas Recomendaciones.
- 2ª.** Aunque las compañías limiten la presencia física en la reunión o exijan previa invitación, anunciarán públicamente su celebración mediante una comunicación que, dirigida con al menos dos horas de antelación a la CNMV, ésta hará pública de inmediato en la sección "Otras Comunicaciones" de su página Web.
- 3ª.** La comunicación indicará el objetivo, fecha y hora de la reunión, así como los medios técnicos (por ejemplo, la propia página Web de la sociedad) a través de los que cualquier interesado podrá seguirla en directo. La transmisión a través de Internet de estas reuniones se recomienda como muy buena práctica.
- 4ª.** La documentación o diapositivas que se vayan a dar a conocer durante la reunión deberán difundirse a más tardar antes de que la reunión se inicie, a través de la página Web de la sociedad y mediante comunicación a la CNMV. Cuando se trate de documentación en inglés, se hará pública directamente en esa lengua, sin perjuicio de que, cuando proceda, sea objeto de posterior traducción.
- 5ª.** Las sociedades planificarán las contestaciones de sus directivos a posibles preguntas, con el fin de evitar que al responder de forma improvisada a preguntas inesperadas den información fragmentaria o confusa sobre asuntos de trascendencia que puedan ser considerados información relevante.

- 6ª.** Al término de la reunión, las sociedades difundirán un resumen de las respuestas dadas, salvo cuando:
- a) Pongan a disposición de los inversores en su página web, y mantengan durante un plazo no inferior a un mes, la grabación del acto completo; o bien
 - b) Todas las respuestas sean mera reiteración, sin matiz adicional alguno, de la información ya hecha pública.
- 7ª.** El cumplimiento de las recomendaciones 4ª y 6ª no eximirá a las sociedades cotizadas de comunicar oficialmente a la CNMV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores, aquellas decisiones o informaciones concretas que tengan la consideración de hechos relevantes.

6º. Operaciones de Autocartera

Con respecto a las operaciones de autocartera, éstas deberán regirse siempre por las recomendaciones del órgano supervisor.

Dado que en determinadas condiciones la gestión de la autocartera puede provocar Conflictos de Interés, para garantizar que estas operaciones no quedan afectadas por el conocimiento de información privilegiada, se aplicarán, además de las reglas generales contenidas en este Reglamento, las siguientes:

- Las personas que decidan operaciones por cuenta propia serán específicamente identificadas y se tomarán las medidas necesarias para asegurar que no tengan acceso incontrolado a informaciones de otras áreas.
- Las operaciones de compra o venta de acciones deberán de realizarse de manera que no impidan la correcta formación del precio de la acción.
- Las operaciones quedarán debidamente registradas, constando todos los datos necesarios para la identificación de las mismas.

Anexo II - Declaración de Conocimiento del Reglamento-Tipo al que está Adherido la Sucursal

Declaración de Conocimiento

Declaro que conozco, comprendo y acepto el contenido del Reglamento-Tipo Interno de Conducta en el ámbito de Mercados de Valores elaborado por AEB, al que Banco Finantia S.A., Sucursal en España se ha adherido y que, en este momento, se me hace entrega.

Fecha:

Nombre:

RECIBÍ

Fdo.: _____

Anexo III - Declaración de Vinculaciones Significativas

Declaración de Vinculaciones Significativas

(de conformidad con el apartado a) del punto 7.1.8.2) de la Política de Conflictos de Interés)

Titular

Cónyuge/Pareja de Hecho

Hijos dependientes

Otros familiares convivientes (desde hace más de 1 año)

Sociedades en las que el titular posee, como mínimo, el 20% de los derechos de voto (especificando las controladas por él)

Otras personas cuya relación sea tal que con ellas tengan un Interés material directo o indirecto en el resultado de la operación, además de la comisión cobrada por la ejecución de la misma

☐ No existen vinculaciones

Los datos recogidos son objeto de tratamiento automatizado y se destinan al uso exclusivo de Banco Finantia, S.A. para el control de las operaciones personales de sus empleados. Los interesados pueden acceder a la información que les concierne y solicitar su rectificación, adición o supresión dirigiéndose al Banco.

[Lugar y fecha]

[Firma]

Este documento es propiedad intelectual de **Banco Finantia S.A.** y no puede ser utilizado ni distribuido sin autorización expresa por escrito.

Anexo IV - Formulario de Comunicación de Operaciones Personales

ATT: DEPARTAMENTO DE COMPLIANCE

Lisboa, a ____ de _____ de 202

Estimados señores,

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto 7.1.8 de la Política de Conflictos de Interés de Grupo Banco Finantia, les comunico las siguientes operaciones personales que pretendo realizar o he realizado:

FECHA	TIPO DE ORDEN	VALOR	Nº DE TÍTULOS	MONEDA

Atentamente,

Nombre: _____

Anexo V - Declaración en Conformidad con el Artículo 4.6 del Reglamento-Tipo Interno de Conducta al que está Adherido la Sucursal y Demás Normativa Aplicable**COLABORADOR:** _____ **NIF** _____Cuentas Valores de que el colaborador sea titular o apoderado:
_____**1 ¿Existe titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% con sociedades clientes por servicios relacionados con mercado de valores o al 1% en sociedades cotizadas?**Nombre del cliente _____
____ % del capital detenido; Cuenta Valores _____; NIF _____Nombre del cliente _____
____ % del capital detenido; Cuenta Valores _____; NIF _____Nombre del cliente _____
____ % del capital detenido; Cuenta Valores _____; NIF _____**2. ¿Existe vinculación familiar de parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges de hermanos) con clientes por servicios relacionados con el mercado de valores (con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior) o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes por dicho tipo de servicios o cotizadas con clientes del banco por servicios relacionados con el mercado de valores?**

Nombre del familiar _____ Vínculo familiar _____

Nombre del cliente _____ Relación del familiar con el cliente _____;
____ % del capital detenido; Cuenta Valores _____; NIF _____

Nombre del familiar _____ Vínculo familiar _____

Nombre del cliente _____ Relación del familiar con el cliente _____;
____ % del capital detenido; Cuenta Valores _____; NIF _____

Nombre del familiar _____ Vínculo familiar _____

Nombre del cliente _____ Relación del familiar con el cliente _____;
____ % del capital detenido; Cuenta Valores _____; NIF _____**3. ¿Existen vinculaciones para efectos de operaciones personales (operación personal es cualquier transacción con un instrumento financiero realizada (ordenada o ejecutada) por el titular o por cuenta del titular)?**

El cónyuge o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad,

Nombre _____ NIF _____

Cuenta Valores _____

Hijos o hijastros que tenga a su cargo el titular:

Nombre _____ NIF _____

Cuenta Valores _____

Nombre _____ NIF _____

Cuenta Valores _____

Nombre _____ NIF _____

Cuenta Valores _____

Otros parientes que convivan con el titular:

Nombre _____ NIF _____

Vínculo familiar _____

Cuenta Valores _____ Fecha del inicio de la convivencia _____

Nombre _____ NIF _____

Vínculo familiar _____

Cuenta Valores _____ Fecha del inicio de la convivencia _____

Nombre _____ NIF _____

Vínculo familiar _____

Cuenta Valores _____ Fecha del inicio de la convivencia _____

Otras personas cuya relación sea tal que tenga un Interés directo o indirecto significativo en el resultado de las operaciones:

Nombre _____ NIF _____ Cuenta Valores _____

Nombre _____ NIF _____ Cuenta Valores _____

Nombre _____ NIF _____ Cuenta Valores _____

¿Existen otras vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo, con clientes del banco por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en bolsa?

Nombre _____ Cuenta de Valores _____

Nombre _____ Cuenta de Valores _____

Nombre _____ Cuenta de Valores _____

Contrato de gestión de cartera: NO SI Entidad _____

NO EXISTEN VINCULACIONES DE NINGUN TIPO

Declaro haber sido informado de la obligación de mantener actualizado el presente anexo en caso de variaciones, considerando como inCompliance la transgresión de la comunicación inmediata.

Deberá comunicarse al órgano “ad hoc” todas las cuentas de valores suscritas por el sujeto obligado y vinculados tanto en concepto de titular, autorizado o apoderado.

Fecha: _____ Firmado: _____

Anexo VI - Formulario de Comunicación de Operaciones en Conformidad con el Artículo 6 del Reglamento-Tipo Interno de Conducta al que está Adherida la Sucursal

ATT: DEPARTAMENTO DE COMPLIANCE NORMATIVO

Madrid, a __ de _____ de 202__

Muy Sr. mío:

En virtud de lo establecido en el Art. 6 del Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores, les comunico las siguientes operaciones personales que pretendo realizar o he realizado:

FECHA	TIPO DE ORDEN	VALOR	Nº DE TÍTULOS	CAMBIO

Atentamente,

Fdo...: _____

Anexo VII - Transacciones de Signo Contrario sobre el Mismo Valor en Período Inferior a Quince (15) Días en Conformidad con el Reglamento Interno-Tipo de Conducta al que está Adherida la Sucursal

Madrid, a __ de _____ de 202__

Por la presente solicito autorización del Órgano "ad hoc", por tratarse de operaciones consideradas personales de acuerdo con el Reglamento Interno de Conducta, para proceder a _____ (compra/venta) de _____ (descripción de la operación), el próximo _____ (fecha), debido a que el pasado _____ (fecha) _____ (operación de signo contrario) _____ (descripción de la operación), todo ello a tenor de lo establecido en el artículo sexto del mencionado Reglamento.

Atentamente,

Fdo.: _____